

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En uso de facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO QUE:

Que de conformidad con los postulados del Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia las universidades estatales gozan de autonomía.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, señala que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus docentes, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Así mismo el artículo 29 ibidem, establece autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a. Darse y modificar sus estatutos;
(..)
- f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
(...)

El Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el literal d), del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, podrá expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución, para orientar el desarrollo de todas las actividades propias del quehacer universitario.

Am
La Universidad del Atlántico es un ente universitario autónomo del orden departamental, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, cuyo objeto es la educación superior y la investigación, a través del cual el Estado, conforme a la Constitución Política, promoverá el desarrollo de la educación superior hasta sus más altos niveles, fomentará el acceso a ella, desarrollará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

TÍTULO I

PRINCIPIOS, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. La Universidad del Atlántico como institución educativa de educación superior es autónoma en la regulación de sus programas académicos, así mismo para designar su personal, seleccionar a sus estudiantes, disponer de sus recursos y definir su organización y gobierno. Es de su propia naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra, del aprendizaje, de la investigación y de la controversia ideológica y política.

ARTÍCULO 2. SOMETIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY. La Universidad del Atlántico es una Institución de Educación Superior comprometida con la realización del estado social de derecho y con los principios de la Constitución Política de Colombia, por ellos se rige, y por las normas que regulan la educación superior.

ARTÍCULO 3. ACCESO A LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. La Universidad del Atlántico promoverá y garantizará las posibilidades de acceso en igualdad de condiciones para todos los aspirantes a los programas académicos que ofrece la institución educativa, en cualquier modalidad en concordancia con los postulados constitucionales y de no discriminación establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano y en armonía con los desarrollos que se derivan del bloque de constitucionalidad.

La Universidad reglamentará de forma clara y precisa las condiciones y el método de ingreso de los grupos o poblaciones clasificados como minorías sujetas a derechos especiales conforme lo señale la constitución y la ley.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto Estudiantil comprende los derechos y deberes de quienes ostenten la calidad de estudiantes de pregrado en cualquier modalidad ofrecida por la Universidad del Atlántico. Se aplica tanto dentro de los inmuebles y vehículos de propiedad, uso o administración de la Universidad, como en eventos y actividades que se realicen fuera de los campus universitarios.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

Este ámbito incluye las actividades misionales que los estudiantes realicen, tales como: actividades académicas, investigativas, culturales, deportivas, de proyección social, y cualquier otra actividad en la que participen en representación oficial de la Universidad. Asimismo, será aplicable en eventos extracurriculares, congresos, visitas académicas, prácticas profesionales y en todas las actividades donde los estudiantes actúen en nombre de la institución.

ARTÍCULO 5. COMPROMISO INSTITUCIONAL. Cuando una persona se matricula en la Universidad del Atlántico, adquiere el compromiso institucional de respetar los estatutos y reglamentos de esta institución educativa. En consecuencia, se entiende que debe cumplir las normas de orden académico, disciplinario y administrativo que se derivan de la calidad de estudiante y es su deber conocer y consultar permanentemente las normas en los medios institucionales en los que se encuentran consignadas.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. Además de los principios en los que se enmarca la Universidad, el presente estatuto emanan los siguientes principios propios de la relación Universidad – comunidad estudiantil:

1. **Cuidado de la vida:** La Universidad del Atlántico entiende que el propósito principal del bienestar es el cuidado de la vida en todas sus expresiones, por eso promueve en sus estudiantes el autocuidado, el cuidado colectivo de la vida, de los demás seres humanos no humanos.
2. **Reconocimiento y respeto por la diversidad:** toda acción que se realice con o entre la comunidad universitaria, independientemente de sus roles o funciones, estará orientada al respeto y reconocimiento de la diversidad, la pluralidad, la diferencia entre quienes concurren en la vida universitaria, y la igualdad en dignidad y derechos que como personales asiste.
3. **Prácticas restaurativas:** Es el conjunto de acciones orientadas a pacificar y reparar las relaciones sociales entre las personas involucradas en un conflicto que afecte la convivencia universitaria.
4. **Enfoque de género:** Este principio garantiza un ambiente inclusivo y equitativo en la Universidad, abordando desigualdades de género, promoviendo la igualdad en acceso y participación, asumiendo la prevención y atención a las Violencias Basadas en Género (VBG), asegurando una educación sin discriminación y fomentando la sensibilización

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

en temas de género e identidad. Este principio reconoce que existen desigualdades históricas y estructurales basadas en el género que afectan el acceso, la permanencia y el bienestar de la comunidad estudiantil, específicamente de las mujeres, las diversidades de género y sexuales.

5. **Democracia:** esta implica la posibilidad del debate, la diferencia de opiniones y la amplitud de ideas académicas, culturales y políticas en la Universidad. Este principio garantiza la libertad democrática al interior de la comunidad estudiantil y la libertad del debate crítico sobre el modelo de universidad.
6. **Antirracismo:** Se adquiere como perspectiva de lucha contra el racismo sistémico, la opresión y toda discriminación étnica o cultural. La Universidad brindará las garantías y trabajar en la prevención, atención y erradicación de los casos de violencia por discriminación racial, étnica o cultural.
7. **Enfoque diferencial:** Se entiende como el reconocimiento de las desigualdades al interior de la Universidad, esta brindará apoyo de manera diferencial a la población de especial protección constitucional, a la población víctima del conflicto armado, a las diversidades étnicas y cultural, entre otros.
8. **Transparencia y honradez:** Todas las acciones que se desarrollen en y con relación a la Universidad, deben estar orientadas a los principios y valores institucionales, por la buena fe, la honradez y la integridad sobre la que descansa la ética pública, donde la bien común prima sobre los intereses individuales.

CAPÍTULO III

CALIDADES DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE ESTUDIANTE. Es estudiante de pregrado de la Universidad del Atlántico, quien haya sido admitido y esté matriculado financiera y académicamente en un periodo vigente en cualquier plan de estudios que ofrece la universidad en todas las modalidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que conduzca a título de pregrado. La matrícula académica otorga el derecho a cursar el programa de formación previsto durante el periodo académico respectivo y debe renovarse en los plazos establecidos en el calendario académico de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes en condición de doble programa en la Universidad del Atlántico, se considerarán estudiantes en cada uno de sus programas siempre y cuando posea matrícula financiera y académica vigente en cada uno de ellos, siendo que en ningún caso podrá ser estudiante únicamente en el segundo programa a menos que haya finalizado su plan de estudios

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

en el programa base, y cumpliendo con las normas determinadas para el proceso de doble programa.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que ostenten la calidad de Representantes Estudiantiles ante los distintos cuerpos colegiados mantendrán esta calidad durante los periodos intermedios a los académicos. Así mismo, aquellos que actúen en representación de la Universidad en actividades académicas, deportivas, artísticas y culturales, de extensión y proyección social o de investigación, mantendrán también esta calidad durante los días autorizados por las autoridades académicas o la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.

ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. Se suspenderá la calidad de estudiante cuando una decisión académica o una sanción disciplinaria así lo indique y que implique, que, el estudiante no pueda cursar uno o varios semestres académicos. La persona podrá recuperar la calidad de estudiante una vez se cumpla con el término de la decisión académica o la sanción disciplinaria correspondiente, realizando previamente el proceso de reingreso.

ARTÍCULO 9. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE.

Se pierde la calidad de estudiante de la Universidad cuando:

- a. Se haya aprobado la totalidad del plan de estudios.
- b. No se haya hecho uso del derecho de matrícula o de renovación de la misma en los plazos señalados por la Universidad dentro del calendario académico.
- c. No se pueda renovar la matrícula por encontrarse fuera del programa.
- d. Se haya impuesto por parte de la autoridad universitaria competente, luego del debido proceso correspondiente, una decisión académica o una sanción disciplinaria que impida en forma temporal o definitiva la renovación de su matrícula, de acuerdo con lo establecido en este estatuto.
- e. El estudiante solicite voluntariamente o realice la cancelación definitiva de la matrícula del programa.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

TITULO II

PROCESOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO I

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 10. INSCRIPCIÓN. Es el acto mediante el cual un aspirante solicita ser admitido a un programa académico de pregrado ofrecido por la Universidad en cualquiera de sus modalidades, llevando a cabo el procedimiento establecido para ello.

ARTÍCULO 11. Modalidades de ingreso. Quien aspire a ingresar a uno de los programas de pregrado ofrecido por la Universidad puede hacerlo bajo una de las siguientes modalidades:

- a. Como estudiante nuevo.
- b. Como estudiante de reingreso.
- c. Como estudiante de traslado.
- d. Como estudiante de transferencia.
- e. Como estudiante de doble programa.
- f. Como estudiante para certificación de convalidación.

ARTÍCULO 12. Pueden inscribirse para ser admitidos como estudiantes de la Universidad del Atlántico:

- a. Los bachilleres que cumplan los procedimientos y requerimientos establecidos por la Universidad para el ingreso a ella.
- b. Quienes, habiendo sido estudiantes de la Universidad, dejan de serlo por razones diferentes a las disciplinarias que se encuentran vigentes.
- c. Quienes, habiendo iniciado en otra institución de Educación Superior Nacional o Extranjera, cuyos programas están autorizados por el Gobierno Nacional, soliciten transferencia a la Universidad de acuerdo con la reglamentación vigente.
- d. Quienes, habiendo culminado su carrera universitaria en otro país y, conforme a la legislación colombiana deban realizar trámite de certificación para convalidación.

PARÁGRAFO. Los aspirantes amparados por convenios internacionales e interinstitucionales podrán inscribirse de acuerdo con lo establecido en cada convenio y demás normas vigentes.

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 13. VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN. Toda inscripción es válida únicamente para el período académico en el cual se hace y su valor no es reembolsable, ni transferible en ningún caso.

CAPÍTULO II

ADMISIÓN

ARTÍCULO 14. ADMISIÓN. La admisión es el acto por el cual la Universidad del Atlántico selecciona académicamente, a la población estudiantil que voluntariamente solicita inscripción, de conformidad con los requisitos establecidos por la Institución para cada programa académico. Este acto le permite al estudiante admitido poder matricularse en el programa académico al cual aplicó.

PARÁGRAFO 1. El proceso de admisión de aspirantes inscritos a programas académicos se efectúa en el Departamento de Admisiones y Registro, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que el Consejo Superior establezca para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Son admitidos como estudiantes de la Universidad del Atlántico, los aspirantes que presenten y aprueben, en las fechas establecidas, el proceso de admisión, según los cupos establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 15. REQUISITOS. Toda persona interesada en participar en el proceso de admisión a los programas académicos de pregrado ofrecidos por la Universidad del Atlántico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de bachiller o estar cursando undécimo grado de la educación media colombiana.
2. Haber presentado el examen de Estado de la educación media.
3. Realizar y aprobar las pruebas internas de admisión, si hubiere lugar, según la reglamentación vigente.
4. Los demás criterios que solicite o determine la Universidad a través de la reglamentación vigente.
5. Diligenciar el formulario de inscripción y pagar los derechos correspondientes, si hay lugar a ellos.

PARÁGRAFO 1. El aspirante suministrará, bajo su responsabilidad y gravedad de juramento, la

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

información completa, exacta y verídica solicitada por la Universidad del Atlántico para el proceso de registro de la inscripción como aspirante a cualquiera de los programas académicos de pregrado ofrecidos por la institución.

PARÁGRAFO 2. La Universidad verificará ante el organismo competente la autenticidad de la información suministrada por los aspirantes, relacionada con los resultados obtenidos en el examen de Estado de la educación media. El aspirante que en su inscripción altere o modifique los resultados obtenidos en el examen de estado de educación media, o cualquiera que fuese el método de admisión, o incurra en fraude con la documentación diligenciada como soporte para la inscripción, perderá automáticamente el derecho de inscripción a cualquier programa de pregrado durante diez procesos de admisión.

ARTÍCULO 16. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA ADMITIDOS QUE TERMINARON EL BACHILLERATO EN EL EXTERIOR. Los aspirantes que hayan terminado el bachillerato o su equivalente en el exterior deberán presentar, traducidos al español por un traductor oficial certificado, los siguientes documentos:

1. Resultados del examen de Estado de la educación media.
2. Copia del acta de grado o diploma de bachiller.
3. En el evento de ser extranjero, copia del pasaporte con la respectiva visa de estudiante o documento de identidad otorgado por la autoridad nacional competente con vigencia por el período académico a cursar o cualquier otro documento que establezca el Estado colombiano como válido.
4. Las notas, acta de grado y/o diploma de bachiller deben contar con el apostille del Ministerio de Relaciones Exteriores o la entidad encargada de este trámite según el país de origen (Convenio de la Haya); o en su defecto para los países que no pertenecen al convenio de la Haya, autenticados o sellados por el cónsul de Colombia en el país de origen, y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
5. Certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o seguro médico adquirido en su país de origen.

ARTÍCULO 17. Para admitir en cada programa a los estudiantes inscritos, la Universidad efectuará las pruebas que considere necesarias, las cuales no deben ser contrario a lo establecido por la Ley, que serán reglamentadas y aprobadas por el Consejo Académico, previo aval de los Consejos de Facultad.

PARÁGRAFO. Para el ingreso a los programas virtuales los estudiantes admitidos deberán recibir estrategias de acompañamiento pertinentes para el manejo de las plataformas educativas y los

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

recursos digitales de aprendizaje que contribuyan al desempeño exitoso del estudiante en la modalidad.

ARTÍCULO 18. CUPOS PARA ESTUDIANTES ADMITIDOS. Mediante resolución, el Consejo Académico, fijará los cupos de estudiantes admitidos en los respectivos programas para cada período académico.

ARTÍCULO 19. ESTUDIANTE NUEVO. Es aquel que, cumplidos los requisitos reglamentarios, ingresa a la Universidad del Atlántico a un programa de pregrado por primera vez a través de las modalidades de ingreso establecidas en el artículo 12, a excepción del literal b. Todo aspirante nuevo deberá inscribirse y presentar las pruebas estatutarias y reglamentarias que exige la Universidad.

El admitido que no realice el proceso de matrícula financiera en las fechas señaladas en el calendario académico, perderá el cupo obtenido y perderá el cupo obtenido y deberá realizar nuevamente proceso de admisión.

PARÁGRAFO 1. Una vez realizada su matrícula financiera, el estudiante tiene derecho a quedar registrado en las asignaturas designadas en el plan de estudio del programa académico.

PARÁGRAFO 2. El estudiante nuevo que no le sean registradas notas definitivas en las asignaturas matriculadas en su primer y único período académico, debido al incumplimiento de sus obligaciones académicas en la Universidad del Atlántico, perderá el cupo, y en el evento que aspire a volver a ingresar, sólo podrá presentar solicitud pasados dos períodos académicos como aspirante nuevo.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Académico podrá autorizar reserva de cupo por un periodo académico a los estudiantes que se encuentren matriculados en su periodo de admisión, cuando existan causas justificadas debidamente comprobadas y certificadas por la Vicerrectoría de Bienestar, a solicitud del estudiante en un plazo no mayor al inicio de clases del periodo en el que fue admitido, previo aval del Consejo de Facultad respectivo.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO III

REINGRESO

ARTÍCULO 20. REINGRESO. Es un proceso de admisión especial otorgado a un estudiante que estuvo matriculado en un programa de pregrado en la Universidad del Atlántico y perdió la calidad de estudiante activo.

Para poder aspirar a la figura de reingreso, se debe haber finalizado sus respectivas calificaciones, al menos un periodo académico y no tener sanciones disciplinarias vigentes que hayan implicado su salida temporal o definitiva de la Universidad conforme a lo establecido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. El aspirante a reingreso puede presentar su solicitud en un plazo no mayor a 6 periodos académicos. El Departamento de Admisiones emitirá concepto favorable para adoptar la decisión de readmisión. En todo caso, el admitido deberá acogerse a las condiciones vigentes del programa Académico en ese momento.

El Consejo de Facultad de manera excepcional estudiará los casos en que el aspirante a reingreso tenga aprobado el 85% de créditos académicos del plan de estudios vigente al momento de su retiro.

PARÁGRAFO 2. Cuando un aspirante a reingreso presente también solicitud de transferencia, es decir, que haya cursado y aprobado asignaturas en otra Institución de Educación Superior, podrá solicitar reconocimiento de las materias aprobadas por la otra Institución durante el período en que estuvo retirado de la Universidad del Atlántico, siempre que la Institución esté legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 3. El estudiante que no renueve su matrícula en un período académico, o que haya cancelado la matrícula dentro los plazos fijados dentro del periodo académico, o le haya sido aprobada la cancelación extemporánea de la matrícula, deberá solicitar reingreso al Departamento de Admisiones y Registro, dentro de las fechas establecidas en el calendario académico.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La persona que tuvo una vinculación como estudiante de la Universidad antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto, que no se encuentre incurso en alguna de las situaciones establecidas en los literales a, c, d y e del artículo 9 de este Estatuto, se le aplicará el tiempo de (5) años para reingresar a partir de su última vinculación.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO IV

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 21. Se entiende por transferencia el proceso de ingreso de estudiantes que provienen de otras Instituciones de Educación Superior a un plan de estudios de la Universidad del Atlántico. Toda transferencia debe ser solicitada al Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad del Atlántico con mínimo nueve (9) semanas antes del inicio de clases.

PARÁGRAFO. Corresponde al Consejo de Facultad revisar la solicitud de transferencia para su aprobación o rechazo. En cualquier caso, el Decano de la Facultad del programa al que aspira, comunicará al Departamento de Admisiones y Registro, al menos quince (15) días antes de la fecha de matrícula académica, acompañando el acta de aprobación o rechazo del Consejo de Facultad, con las respectivas equivalencias y homologaciones. El Departamento de Admisiones y Registros informará al solicitante la decisión tomada.

ARTÍCULO 22. ESTUDIANTE DE TRANSFERENCIA. Es el estudiante que es admitido acreditando ante la Universidad las asignaturas aprobadas en otra Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO 23. Se podrá realizar el proceso de transferencia, siempre y cuando:

1. Diligencie el formulario de inscripción y pago de los derechos correspondientes, si hay lugar a ello.
2. Tenga aprobado mínimo el tercer semestre en el programa de la Universidad de origen.
3. Tenga un promedio acumulado igual o superior 4.0.
4. El programa al que aspira sea el mismo que venía cursando en la universidad de origen o su equivalente.
5. Existan cupos para transferencia en el programa solicitado.
6. No tenga sanciones disciplinarias vigentes en la Universidad de origen.

PARÁGRAFO. Semestralmente el Consejo Académico determinará el número de cupos disponibles por programa para la oferta de cupos de transferencia, previa la disponibilidad que proponga cada Consejo de Facultad, atendiendo las necesidades de formación y a la capacidad real.

ARTÍCULO 24. El aspirante a transferencia al momento de su inscripción deberá aportar la totalidad de los siguientes documentos:

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

1. Certificado de notas de todas las asignaturas cursadas por el aspirante. El certificado debe ser expedido por la Universidad de origen con fecha vigente al periodo de la convocatoria de la Universidad del Atlántico.
2. Contenido programático de las asignaturas cursadas por el estudiante de la Universidad de origen.
3. Certificado de buena conducta de la Universidad de origen, el certificado debe estar expedido por la Universidad de origen con fecha vigente al periodo de la convocatoria de la Universidad del Atlántico.
4. Fotocopia del documento de identidad.
5. Haber presentado el examen de Estado de la educación media.
6. Certificado de afiliación a una entidad prestadora de servicios de salud.

ARTÍCULO 25. Cuando el aspirante a transferencia provenga de una universidad extranjera, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Resultados del examen de estado colombiano.
2. Copia del acta de grado o diploma de bachiller.
3. Si es extranjero, copia del pasaporte con la respectiva visa de estudiante, cédula de extranjería otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con vigencia por el período académico a cursar o cualquier otro documento que establezca el Estado colombiano como válido.
4. Las notas, acta de grado y/o diploma de bachiller deben contar con la apostilla del Ministerio de Relaciones Exteriores o entidad encargada de este trámite en el país de origen (Convenio de la Haya); o en su defecto para los países que no pertenecen al convenio de la Haya, autenticados o sellados por el cónsul de Colombia en el país de origen, y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
5. Certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o seguro médico adquirido en su país de origen.

PARÁGRAFO: Todos los documentos en otros idiomas deben ser traducidos al español por un traductor oficial certificado.

ARTÍCULO 26. Se negará la transferencia a un aspirante cuando:

1. No cumpla con lo establecido en los Artículos 24, 25 y 26 del presente estatuto.
2. Cuando realizada la equivalencia por transferencia, el número de créditos académicos aprobados constituye menos del treinta por ciento (30%) o más o igual del ochenta por ciento (80%) de las necesarias para optar al título profesional correspondiente.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 27. Una vez el estudiante es admitido a través de transferencia, no podrá realizar nuevamente solicitud de homologación de las asignaturas no aceptadas o de nuevas asignaturas.

ARTÍCULO 28. El estudiante admitido a través de transferencia podrá acceder a los estímulos académicos a partir del segundo semestre que curse como estudiante en la Universidad del Atlántico.

CAPÍTULO V

TRASLADOS

ARTÍCULO 29. TRASLADO. Llámese traslado al cambio de programa que realiza un estudiante dentro de la misma Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 30. Se podrá realizar el proceso de traslado, siempre y cuando:

- a. Diligencie el formulario de inscripción y pago de los derechos correspondientes, si hay lugar a ello.
- b. Tenga un promedio acumulado igual o superior a 3.5
- c. Haya aprobado los créditos académicos correspondientes al tercer semestre de su programa de formación del cual desea trasladarse.
- d. Existan cupos para traslados en el programa solicitado.
- e. No se encuentre en situación de bajo rendimiento en el último semestre cursado en el programa del cual desea trasladarse.
- f. No se encuentre, en el momento de solicitar el traslado, bajo sanción académica o disciplinaria.

PARÁGRAFO. Semestralmente el Consejo Académico determinará el número de cupos disponibles por programa para la oferta de cupos de traslado, previa disponibilidad que proponga cada Consejo de Facultad, atendiendo las necesidades de formación y a la capacidad real.

ARTÍCULO 31. La solicitud de traslado de un programa a otro dentro de la Universidad debe ser formulada por el estudiante al Departamento de Admisiones y Registro, explicando los motivos por los cuales se desea el traslado.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 32. El Departamento de Admisiones y Registro recibirá solicitudes de traslado con mínimo nueve (9) semanas antes del inicio de clases.

ARTÍCULO 33. Las solicitudes de traslados que se reciban en el Departamento de Admisiones y Registro serán enviadas a los respectivos Decanos y Consejos de Facultad.

ARTÍCULO 34. Corresponde al Consejo de Facultad revisar la solicitud de traslado para su aprobación o rechazo. En cualquier caso, la Facultad del programa al que aspira, comunicará al Departamento de Admisiones y Registro, al menos quince (15) días antes de la fecha de matrícula académica, anexando la decisión de dicho Consejo con las respectivas equivalencias y homologaciones. El Departamento de Admisiones y Registro informará al solicitante la decisión tomada.

ARTÍCULO 35. Se negará el traslado a un aspirante cuando:

1. No cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 30 del presente estatuto.
2. Si realizada la equivalencia por traslado, el número de créditos académicos aprobados constituye menos del veinte por ciento (20%) o más o igual del ochenta por ciento (80%) de las necesarias para optar al título profesional correspondiente.
3. El estudiante ya se le había aprobado un traslado antes.

ARTÍCULO 36. Una vez aprobado el traslado, el estudiante no podrá realizar nuevamente solicitud de homologación de las asignaturas no aceptadas o de nuevas asignaturas.

ARTÍCULO 37. El estudiante admitido a través de traslado podrá acceder a los estímulos académicos a partir del segundo semestre que curse como estudiante en la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 38. El estudiante al que se le haya admitido el traslado a un programa académico no podrá desistir de su traslado y regresar a su programa de origen.

ARTÍCULO 39. Los traslados de estudiantes de nivel profesional universitario a programas de nivel técnico profesional o tecnológico se regirán por las normas sobre traslados definidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 40. Los estudiantes de los programas de nivel técnico o tecnológico no podrán solicitar traslado a los programas de nivel profesional universitario.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO VI

EQUIVALENCIAS Y HOMOLOGACIONES

ARTÍCULO 41. Se entiende por equivalencia de asignaturas para un plan de estudios en la Universidad del Atlántico, el reconocimiento o acreditación de trabajo académico certificado por esta u otras Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas.

Se entiende por Homologación el mecanismo mediante el cual el Consejo de Facultad hace equivalente una asignatura aprobada en la Universidad o en otra institución de educación superior, con otra que integra un plan de estudios, teniendo en cuenta los contenidos temáticos, la evaluación de los resultados de su proceso formativo, la intensidad horaria y el número de créditos.

Para aprobar la equivalencia de asignatura, se deben cumplir con tres criterios:

1. Que los contenidos de la asignatura a homologar o en la que se va a realizar la equivalencia sean equiparables.
2. Que el número de créditos y la intensidad horaria sean equivalentes.
3. Que la metodología de aprendizaje utilizada permita que el estudiante con la equivalencia pueda responder por los contenidos que se derivan de la asignatura homologada o de la equivalencia realizada.

En todo caso, corresponde al Consejo de Facultad del respectivo programa académico establecer las homologaciones y equivalencias, teniendo en cuenta criterios tales como contenido, intensidad horaria y metodología de aprendizaje.

ARTÍCULO 42. Corresponde al Consejo de Facultad del respectivo programa académico, la responsabilidad de aplicar las reglamentaciones sobre equivalencias a cada caso particular.

ARTÍCULO 43. Se hará un estudio de equivalencias, en los casos siguientes:

- a. Cuando haya modificaciones en el plan de estudios.
- b. Por traslado de un plan de estudios a otro dentro de la Universidad.
- c. Por transferencia de estudiante proveniente de una Institución de Educación Superior aprobada, a un plan de estudios de la Universidad del Atlántico.
- d. Cuando un estudiante ingresa mediante un proceso de admisión y ha cursado asignaturas en algún plan de estudios de la Universidad del Atlántico.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- e. Cuando un estudiante ingresa mediante un proceso de admisión y ha cursado asignaturas en alguna Institución de nivel superior, distinta a la Universidad del Atlántico.
- f. Cuando un estudiante reingresa a la Universidad del Atlántico después de haber estudiado el mismo programa en otra universidad, siempre y cuando los haya cursado durante el tiempo que no estuvo vinculado con la Universidad.

PARÁGRAFO 1. En los casos contemplados en el presente artículo, una vez efectuadas y registradas las equivalencias no se aceptarán modificaciones a las mismas.

PARÁGRAFO 2. La decisión de los resultados de los estudios de homologación y equivalencias será comunicada por la respectiva facultad al Departamento de Admisiones y Registro.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, el plazo máximo para efectuar equivalencias será de treinta (30) días a partir de la iniciación del semestre académico al cual el estudiante fue admitido.

PARÁGRAFO 4. El Departamento de Admisiones y Registro realizará la digitación de las homologaciones aprobadas por el Consejo de Facultad, únicamente si existe pago de su matrícula financiera en el respectivo semestre académico.

CAPITULO VII

DE LOS CALENDARIOS

ARTÍCULO 44. CALENDARIO ACADÉMICO. Es un método de organización y programación que permite el desarrollo de las actividades académicas, investigativas, curriculares, extracurriculares, de extensión a la comunidad, recreativas, deportivas, artísticas, culturales, vacacionales y aquellas otras actividades conexas que inciden en la programación académica normal en un periodo académico. Se definirá teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. Se debe elaborar en dos periodos académicos, cada uno de dieciséis (16) semanas de clases y dos (2) semanas para exámenes finales, a excepción de aquellos programas que por sus características ameritan un número mayor de semanas.
- b. Se elabora anualmente y se debe indicar las fechas en que se desarrollarán las diferentes actividades para el primer y segundo periodo académico del año correspondiente.
- c. Establecer el inicio de cada periodo académico, como la fecha en la cual se debe realizar el primer proceso académico y financiero, y la finalización del periodo académico, fecha hasta la cual se deben cumplir todas las actividades académicas o financieras contempladas en el presente Estatuto.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 45. Las actividades a realizar por la Universidad del Atlántico durante el año calendario de la programación oficial, tendrán las siguientes características:

- a. Actividades curriculares de programas.
- b. Actividades extracurriculares.
- c. Actividades académicas, de Investigación, de Extensión y Proyección Social.
- d. Actividades recreativas, deportivas, artísticas y culturales.

PARÁGRAFO: La realización de la Semana de la Memoria deberá efectuarse en las fechas que tradicionalmente ésta se lleva a cabo en la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 46. El calendario académico será aprobado por el Consejo Académico anualmente, y sólo éste, podrá realizar alguna modificación al mismo.

PARÁGRAFO. En el evento que haya suspensión del proceso académico por razones de fuerza mayor en un programa, facultad o toda la Universidad, que supere el 80% de las semanas de clases, el Consejo Académico procederá a convocar a la realización de los exámenes finales.

ARTÍCULO 47. El periodo para la ejecución de cursos vacacionales/intersemestral, será entre la finalización del primer periodo académico y la iniciación del segundo periodo, siempre y cuando el tiempo lo permita.

PARÁGRAFO. En caso de quedar un período hábil aprovechable entre el segundo semestre de un año calendario y el primer semestre del año calendario posterior, éste podrá ser utilizado para los mismos efectos de este Artículo.

ARTÍCULO 48. Las vacaciones de las y los estudiantes deberán realizarse a partir de la fecha de finalización de cada semestre.

CAPITULO VIII

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 49. La matrícula es el acto por el cual se adquiere la calidad de estudiante; se formaliza y adquiere plena validez cuando se cumple a satisfacción los trámites o procedimientos administrativos, académicos y financieros en cada período académico establecido por la Universidad para formalizar su vinculación a un programa de formación de pregrado. A partir de

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

esta, el estudiante accede a los derechos y asume las obligaciones establecidas en los reglamentos y estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO 50. MATRÍCULA FINANCIERA: Se entiende por matrícula financiera el pago de los derechos de matrícula y derechos complementarios o su equivalente, realizado en un período académico de acuerdo a las fechas establecidas en el Calendario Académico para adquirir o mantener la condición de estudiante. Se generará matrícula financiera únicamente a quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a. Estar admitidos en un periodo académico a través de las diferentes modalidades de ingreso señaladas en el Artículo 11 del presente Estatuto, a excepción de la modalidad del literal e) del presente estatuto.
- b. Haber sido estudiantes en el periodo inmediatamente anterior y no se encuentren fuera de programa o suspendido.
- c. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto en la Universidad del Atlántico de periodos académicos anteriores.

PARÁGRAFO 1. El valor de la matrícula financiera se liquidará de acuerdo a las normas legales y estatutarias vigentes.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos del pago total o parcial de los derechos de matrícula, los estudiantes a quienes las disposiciones vigentes de cualquier orden, cobijen con exención.

PARÁGRAFO 3. El pago de la matrícula financiera es previo a la matrícula académica en un período académico.

PARÁGRAFO 4. El pago de la matrícula financiera es válido únicamente durante el período académico para el cual se efectúa, y sólo será abonado o reembolsable a quienes las normas legales y estatutarias vigentes lo indiquen. No serán transferibles en ningún caso.

PARÁGRAFO 5. En el caso del retiro total de asignaturas extemporáneas o cancelación de semestre, no se realizará abono o reembolso del pago de la matrícula financiera del semestre.

PARÁGRAFO 6. Las modalidades que faciliten el pago de la matrícula financiera de los estudiantes se encuentran sujetas a la reglamentación que se expida para tal efecto.

PARÁGRAFO 7. Para generar el valor del pago de la matrícula financiera en un periodo académico, el estudiante no debe presentar deudas pendientes en Biblioteca, Laboratorios,

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

préstamo de equipos deportivos y demás dependencias de la Universidad. Una vez esté a paz y salvo y siempre que se encuentren vigentes las fechas de matrícula financiera establecidas en el Calendario Académico, se generará el valor del pago.

PARÁGRAFO 8. El pago de la matrícula financiera para los programas en modalidad virtual se encuentra sujeto a la reglamentación que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO 51. MATRÍCULA ACADÉMICA. La matrícula académica es el acto por el cual el estudiante de manera autónoma registra ante el Departamento de Admisiones y Registro, las asignaturas que va a cursar según su respectivo plan de estudios. Para ello debe realizarlo acorde con los procedimientos exigidos institucionalmente y en los plazos establecidos en el Calendario Académico.

El período para realizar la matrícula académica iniciará mínimo dos semanas previas a la fecha de inicio de clases establecida en el Calendario Académico, salvo situaciones excepcionales valoradas por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. El estudiante no podrá acceder a la matrícula académica hasta tanto no realice la matrícula financiera.

PARÁGRAFO 2. El Departamento de Admisiones y Registro realizará la matrícula académica de las asignaturas del primer semestre a los admitidos conforme a la modalidad señalada en el literal a, del artículo 11.

ARTÍCULO 52. Ningún estudiante podrá matricularse simultáneamente en más de un programa académico, excepto los admitidos en la modalidad de Doble Programa, cuya situación se encuentra sujeta a la reglamentación que se expida para tal efecto.

PARÁGRAFO. No será válida la matrícula para el estudiante que ingrese o se registre en cualquier semestre académico sin cumplir con lo estipulado en este estatuto; de ninguna manera podrán ser reconocidas las asignaturas que haya cursado durante el período transcurrido entre la matrícula no válida y el momento en que se detecte la falta o el error.

En los casos en que la matrícula académica se detecten errores, el Departamento de Admisiones y Registro o quien haga sus veces, podrá corregir dicho error informando previamente al estudiante.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 53. El admitido obtendrá el derecho a ser incluido en la lista oficial de estudiantes y de participar en cualquier actividad académica de la Universidad, cuando haya realizado la matrícula financiera y académica.

PARÁGRAFO. Con el solo pago de los valores de matrícula financiera, el estudiante no será registrado como tal. Deberá realizar la matrícula académica dentro de los plazos estipulados en el calendario académico. Si no lo hiciera, perderá el derecho a ella y deberá esperar el siguiente período académico, realizando el respectivo proceso de reingreso.

ARTÍCULO 54. Las matrículas que no se registren durante las fechas determinadas en el Calendario Académico se considerarán extemporáneas.

PARÁGRAFO 1. El plazo de extemporaneidad para el registro de asignaturas será de dos (2) semanas contadas a partir de la fecha de finalización de adición de asignaturas determinada en el calendario académico. Toda matrícula extraordinaria requerirá autorización del Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico no podrá autorizar matrícula académica extraordinaria después de transcurrida la quinta (5ª.) semana del período académico respectivo.

ARTÍCULO 55. Las matrículas financieras y/o académicas que se registren después de la fecha determinada dentro del calendario académico se tomarán como extemporáneas y requerirán aprobación del Consejo Académico.

ARTÍCULO 56. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA ACADÉMICA. El estudiante tiene derecho a cancelar su matrícula académica ante el Departamento de Admisiones y Registro durante las primeras tres (3) semanas del inicio de clases del periodo académico.

ARTÍCULO 57 Transcurrido el plazo contemplado en el artículo 56 y hasta antes de finalizado el período académico, sólo el Consejo de Facultad del programa académico al que pertenece el estudiante, podrá autorizar al Departamento de Admisiones y Registro la cancelación extemporánea de la matrícula mediante resolución o acta del Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 1: En el caso del retiro total de asignaturas extemporáneas o cancelación de semestre, no se realizará reembolso del pago de la matrícula financiera.

PARÁGRAFO 2. Una vez finalizado el periodo académico, no se aceptará solicitud de cancelación de semestre ni retiro de asignaturas.

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

CAPITULO IX

PLAN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 58. PLAN DE ESTUDIOS. Cada programa académico deberá estar expresado en un plan de estudios elaborado por el Comité Curricular de cada programa, debidamente aprobado por el Consejo de Facultad y el Consejo Académico, previo estudio del Comité Curricular Central.

ARTÍCULO 59. Para obtener el título, todo estudiante deberá tener aprobada la totalidad de los requisitos del plan de estudios y los demás exigidos por el programa académico particular y por las disposiciones legales y los Estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO 60. Todos los planes de estudio deberán implementar la programación de cursos u otros requisitos complementarios que exija la Universidad y los estipulados por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales el estudiante deberá aprobar para optar a su título.

ARTÍCULO 61. CRÉDITOS ACADÉMICOS. Es la unidad de medida del tiempo de trabajo del estudiante que indica el esfuerzo a realizar para alcanzar los resultados de aprendizaje previstos en un plan de formación y se expresa en horas; el crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas para un período académico. La Universidad del Atlántico deberá determinar la proporción entre la relación directa con el profesor y la práctica independiente del estudiante, justificada de acuerdo con el proceso formativo y los resultados de aprendizaje previstos para el programa.

ARTÍCULO 62. CRÉDITO ACADÉMICO Y SU APLICACIÓN. El crédito académico se aplica para todos los programas académicos de pregrado de la Universidad del Atlántico. En todo caso el estudiante debe realizar cada una de las actividades formativas que, en función de las competencias, se establecen en el respectivo plan de estudios como requisitos para la obtención del título universitario.

Así mismo, para el Ministerio de Educación Nacional, los créditos académicos se entienden como la unidad de medida del trabajo académico e indica el esfuerzo realizado por estudiantes y docentes para alcanzar los resultados previstos.

ARTÍCULO 63. EXTENSIÓN DE CRÉDITOS. El estudiante podrá realizar extensión de créditos en un periodo académico hasta veintitrés (23) créditos.

AM

Corresponde al Departamento de Admisiones y Registro autorizar la extensión de créditos. Para concederla el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener promedio ponderado acumulado igual o superior a 3.75.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- b. No haber perdido ninguna asignatura en el semestre inmediatamente anterior al que solicita la extensión de créditos.

PARÁGRAFO: Los estudiantes en condición de Doble Programa se encontrarán regidos por lo establecido en el artículo 127 y ss del presente estatuto.

ARTÍCULO 64. UBICACIÓN SEMESTRAL. Está determinada por la cantidad de créditos aprobados a lo largo de su vida académica en el programa en el cual se encuentra, y determina el semestre a cursar y el límite de créditos a matricular de acuerdo a su plan de estudios.

CAPITULO X

DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 65. ASISTENCIA A CLASES. La asistencia a clases es un elemento fundamental en la formación profesional de las y los estudiantes. El docente será el responsable de controlar la asistencia y decidir las consecuencias académicas si la inasistencia supera el 20%. En cualquier caso, los criterios para el control de asistencia se comunicarán a los estudiantes el primer día de clases, junto con los contenidos programáticos de la asignatura.

PARÁGRAFO 1. La falta de asistencia superior al 20% de la intensidad horaria del período académico respectivo, será causal de pérdida de la asignatura. Cuando la falta de asistencia es justificada por enfermedad o fuerza mayor, debida y oportunamente comprobada, ante el Consejo de Facultad, esta podrá ser hasta del 25% de la intensidad horaria.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de que se tenga en cuenta como válida una incapacidad médica emitida por la Entidad Prestadora de Servicios de Salud a la que se encuentre afiliado, se requiere que la misma sea presentada ante el decano o la autoridad competente, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al momento de producirse la misma. Dicha incapacidad deberá ser refrendada o generada por el Servicio Médico de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 66. Los estudiantes que por cualquier circunstancia excepcional o imprevista no asistan a clases o exámenes podrán justificar la misma en los siguientes casos:

- AM
- a. Fuerza mayor o caso fortuito.
b. Calamidad doméstica.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- c. Enfermedad debidamente certificada o refrendada por el Servicio Médico de la Universidad, dentro de los cinco (5) días posteriores de haber sido diagnosticada la misma, la cual deberá ser remitida al coordinador del programa académico.
- d. Cuando se ejercen los derechos de asociación, reunión y movilización.
- e. Citación a diligencias judiciales o legales, debidamente respaldada por el documento respectivo.

PARÁGRAFO 1. Con excepción de las excusas médicas, en los demás casos, el estudiante que desee justificar su ausencia deberá hacerlo por escrito ante el coordinador de programa al que pertenece dentro de un término no superior a ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de ésta.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento justificado de las actividades asignadas, el estudiante matriculado en un programa virtual podrá presentar de manera digital las excusas correspondientes ante la coordinación del programa o la autoridad competente según el caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha límite establecida para el envío de las actividades.

ARTÍCULO 67. Los estudiantes que se ausenten para concurrir a congresos o certámenes culturales, artísticos, deportivos, de estudios o de investigación científica, no se considerará inasistencia. La exoneración de la obligación de asistir se concederá mediante solicitud previa del estudiante cuando a juicio del Consejo de Facultad la importancia del certamen lo amerite.

PARÁGRAFO. En ningún caso la exoneración podrá ser por un lapso mayor a un mes de clases si el congreso o certamen se realiza en el extranjero, o de 15 días si se realiza en el país.

CAPITULO XI

ASIGNATURAS

ARTÍCULO 68. Las Facultades a través de los Programas y Departamentos son las unidades académicas encargadas de programar y ofrecer las asignaturas y actividades académicas que requieren los diferentes planes de estudio de la Universidad y aquellas que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento de sus propias actividades científicas y académicas, de acuerdo con lo dispuesto sobre la función curricular en la Institución.

AM
ARTÍCULO 69. Cada asignatura debe contar con una descripción por escrito que exprese objetivos, contenidos, intensidad horaria, dedicación requerida, prerrequisito, métodos de trabajo, forma de evaluación y bibliografía recomendada.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

También deberá indicarse si es validable y/o habilitable. De esta descripción serán responsables los Comités Curriculares de cada Programa. Debe ser distribuida a los directores de planes de estudios respectivos, a las Secretarías Académicas de las Facultades, a la Vicerrectoría de Docencia y al Departamento de Biblioteca:

PARÁGRAFO. Cada docente tiene la responsabilidad de presentar a los estudiantes, a la iniciación de cada período académico, el programa actualizado de la(s) asignatura(s) a su cargo, con los elementos mencionados en el párrafo anterior y con los respectivos criterios de evaluación y la bibliografía obligatoria y recomendada, esta descripción deberá revisarse y actualizarse semestralmente.

ARTÍCULO 70. REPETICIÓN DE ASIGNATURAS. Repetir una asignatura implica matricularse y cursarla nuevamente cuando ésta se ha perdido por cualquier causa. Una asignatura deberá repetirse en los siguientes casos:

- a. Si la calificación final fue inferior a tres puntos, cero (3.0).
- b. Si la calificación final fue de dos puntos cero (2.0) o más, e inferior a tres punto cero (3.0) y no fue reglamentariamente habilitada, en la fecha prevista.
- c. Si no se aprueba la habilitación de la asignatura.
- d. Si la asignatura que se ha perdido no es habilitable.
- e. Si la asignatura fue validada y la nota obtenida fue reprobada.
- f. Si el estudiante se retira o abandona la asignatura sin haberla cancelado reglamentariamente, caso en el cual no se podrá solicitar validación ni habilitación de la misma.

ARTÍCULO 71. Al aprobar el plan de estudios de un programa académico de pregrado, el Consejo Académico avalará el régimen de prerrequisitos y correquisitos que lo regirá.

- a. **PRERREQUISITOS:** Se denomina prerrequisito a aquella asignatura cuya aprobación, por su contenido o por especiales razones administrativas, es indispensable para matricularse en otra de nivel superior. Ninguna asignatura deberá ser cursada sin haber cumplido los prerrequisitos establecidos para ella.
- b. **CORREQUISITO:** Una asignatura se considera correquisito de otra cuando, por el contenido de ambas, el estudiante debe recibirlas, al menos, simultáneamente.

PARÁGRAFO. El régimen de prerrequisitos y correquisitos podrá ser modificado por el Consejo Académico, sin que ello constituya una reforma al plan de estudios.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 72. Las asignaturas que debe cursar un estudiante en un período académico estarán determinadas por el respectivo plan de estudios. En la matrícula de un estudiante tendrán prioridad y obligatoriedad las asignaturas no aprobadas en períodos académicos anteriores.

PARÁGRAFO. En los casos en que el Departamento de Registro constate que el estudiante se ha matriculado en una o varias asignaturas para la(s) cual(es) no ha cumplido con los prerrequisitos o correquisitos, anulará inmediatamente la matrícula para la(s) asignatura(s) afectada(s).

De igual manera, cuando el docente detecte situaciones como las descritas en el presente Parágrafo, deberán comunicarlo al Departamento de Admisiones y Registro, con el propósito de que ésta proceda de oficio en la forma ya indicada.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el Departamento de Admisiones y Registro constate que el estudiante ha omitido matricularse en asignaturas que debe repetir procederá a matricularlo automáticamente en las asignaturas que le corresponde.

CAPITULO XII

ADICIÓN Y RETIRO DE ASIGNATURAS

ARTÍCULO 73. ADICIÓN DE ASIGNATURAS: El estudiante podrá adicionar asignaturas si cumple con las siguientes condiciones:

- Que la adición se realice dentro de las tres (3) semanas siguientes al inicio de clases.
- Que no supere los créditos máximos permitidos para el período académico conforme al plan de estudios.
- Que no exista incompatibilidad horaria con las asignaturas matriculadas inicialmente.

PARÁGRAFO 1. Una vez transcurrido el plazo para retiro de asignaturas y antes de finalizado el periodo académico, el Consejo Académico podrá autorizar la adición de asignaturas de forma extemporánea cuando existan razones atribuibles a la Universidad, previa aprobación del Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 74. RETIRO DE ASIGNATURAS. Se entiende por retiro de asignaturas si el estudiante retira una o más asignaturas manteniendo matriculada como mínimo una asignatura. No podrá retirar asignaturas perdidas, a menos que realice cancelación de matrícula o que todas las asignaturas matriculadas correspondan a asignaturas perdidas. El estudiante podrá retirar asignaturas dentro de las tres (3) semanas siguientes al inicio de clases.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO 1. Todo retiro de asignaturas solicitadas con posterioridad a las fechas determinadas en el Calendario Académico, se considerarán extemporáneas y requerirá autorización del Consejo Académico previo aval del Consejo de Facultad por motivos de fuerza mayor y caso fortuito debidamente soportados.

PARÁGRAFO 2. Una vez transcurrido el plazo para retiro de asignaturas el Consejo Académico podrá autorizarlo de forma extemporánea:

- a. Cuando al momento de solicitar el retiro el estudiante no posea calificaciones y no exceda las ocho (8) primeras semanas de clase.
- b. Por razones de enfermedad debidamente comprobadas y certificadas por las entidades prestadoras de servicio de salud autorizada, refrendada o generadas por la Unidad Médica de la Universidad.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso, se podrá autorizar adición y/o retiro de asignaturas, o cancelación de matrícula total de manera extemporánea cuando la solicitud se refiere al período académico ya finalizado.

PARÁGRAFO 4. El estudiante admitido por primera vez en los términos señalados en el literal a, del Artículo 11 del presente estatuto, podrá realizar retiros de asignaturas dentro de tres (3) semanas siguientes al inicio a clases y deberán mantener un mínimo del setenta por ciento (70%) de los créditos en su carga académica y/o cuatro (4) asignaturas.

ARTÍCULO 75. Cuando un estudiante no ha retirado reglamentariamente la asignatura y deja de presentarse a las evaluaciones, será calificado con la nota obtenida hasta el momento en que deja de asistir y si no se presenta a realizar ninguna evaluación, su nota final será de cero, punto cero (0.0). Esta calificación como todas las demás, será colocada por el docente de la asignatura.

CAPITULO XIII

EVALUACIONES

AM
ARTÍCULO 76. Las evaluaciones son las pruebas académicas susceptibles de ser valoradas sumativa y formativamente, con el propósito de mostrar, a través de calificaciones cuantitativas, el progreso del estudiante. En los diferentes programas académicos ofrecidos por la Universidad del Atlántico y de conformidad con su naturaleza, se podrán realizar evaluaciones, tales como:

Página 26 de 89

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico
Bellas Artes - Museo de Antropología: Cile. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico
Sede Regional Centro: Cile. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico
Sede Regional Sur: Cile. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suan - Atlántico



PBX: (605) 313 3640

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- a. Evaluaciones periódicas y parcial.
- b. Examen final.
- c. Examen de habilitación.
- d. Examen supletorio.
- e. Examen de validación.
- f. Examen Único.
- g. Examen preparatorio de Grado.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones mencionadas anteriormente podrán ser escritas u orales a criterio del docente de acuerdo con la naturaleza de las asignaturas, excepto lo señalado en los literales e, f y g, que deberán ser reglamentados por los consejos de cada facultad.

ARTÍCULO 77. EVALUACIONES PERIÓDICAS Y PARCIALES. Son parciales todas las pruebas que tienen por objeto evaluar durante el transcurso del período académico los conocimientos y destrezas adquiridos por el estudiante en el desarrollo de la asignatura. Se realizará por lo menos un examen parcial que tendrá una valoración del 30% de la calificación definitiva de la asignatura.

Las evaluaciones periódicas se obtienen de la calificación de las siguientes pruebas:

- a. Pruebas orales o escritas,
- b. Trabajos personales o de grupo,
- c. Investigaciones,
- d. Ejercicios prácticos de taller, de laboratorio o de campo,
- e. Prácticas profesionales entre otros.

PARÁGRAFO 1. Para poder realizar los exámenes periódicos y parciales, el estudiante deberá estar matriculado académicamente en la asignatura correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los exámenes periódicos constituyen el 70% de la calificación definitiva de la asignatura y estarán divididos en dos (2) cortes de la siguiente forma:

- a. **PRIMER CORTE:** equivalente al 30% de la calificación definitiva de la asignatura.
- b. **SEGUNDO CORTE:** equivalente 40% de la calificación definitiva de la asignatura.

PARÁGRAFO 3. El docente, en ejercicio de su libertad de cátedra, podrá definir las pruebas para evaluar los conocimientos y destrezas adquiridos por las y los estudiantes en su asignatura.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 78. EXAMEN FINAL. Son exámenes finales aquellos que se realizan en las diferentes asignaturas una vez concluidas las semanas de clase estipuladas en el calendario académico, con el fin de evaluar los conocimientos adquiridos en el respectivo período académico y el progreso del estudiante en una asignatura en particular. No tienen derecho a presentar exámenes finales los estudiantes que hayan perdido la asignatura por inasistencia a clases o incumplimiento de las actividades según lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El examen final constituye el 30% de la calificación definitiva de la asignatura.

PARÁGRAFO 2. Para poder realizar el examen final, el estudiante deberá estar matriculado académicamente en la asignatura correspondiente.

PARÁGRAFO 3. El docente, en ejercicio de su libertad de cátedra, podrá definir las pruebas para evaluar los conocimientos y destrezas adquiridos por las y los estudiantes en su asignatura.

ARTÍCULO 79. EXAMEN DE HABILITACIÓN. Los Consejos de Facultades determinarán qué asignaturas son habilitables en cada programa académico y conforme a los correspondientes planes de estudio, previa aprobación del Consejo Académico, lo cual deberá ser informado al inicio de clases a los estudiantes por parte del docente, teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- a. Las asignaturas totalmente teóricas son habilitables.
- b. Las asignaturas totalmente prácticas no son habilitables.
- c. Las asignaturas teórico-prácticas son habilitables, únicamente cuando las actividades teóricas tienen mayor intensidad horaria que las actividades prácticas. Para este efecto se entenderá como actividad práctica la que se realiza en los laboratorios, los trabajos de campo, las que desarrollan actividades que simulan la vida profesional, o cuando se realizan visitas industriales y similares con propósitos académicos.

ARTÍCULO 80. Una asignatura no puede ser habilitada cuando se valida y no es aprobada. No se pueden habilitar asignaturas que hayan sido perdidas en otras Instituciones de Educación Superior. Se pierde el derecho a habilitar cuando no se presenta el examen de habilitación en la fecha fijada.

AM
ARTÍCULO 81. Los períodos de exámenes de habilitación serán los que determine el Calendario Académico de la Universidad para tal efecto. Los exámenes de habilitación se programarán la semana siguiente a la presentación de los exámenes finales. En ningún caso se podrán presentar ni programar exámenes de habilitación después de la finalización del semestre académico.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 82. REQUISITOS PARA HABILITAR. Para habilitar una asignatura se requiere:

- a. Que la asignatura sea habilitable.
- b. Que la calificación final obtenida para la asignatura que desea habilitar no sea inferior a dos, cinco, cero (2.50).
- c. Haber cancelado los derechos correspondientes.

PARÁGRAFO 1. Un estudiante tendrá derecho a habilitar cuando en un mismo período académico no pierda más de dos (2) asignaturas.

PARÁGRAFO 2. Sólo por razones debidamente comprobadas y justificadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la presentación del examen de habilitación, el director del programa o quien haga sus veces, acordará una nueva fecha de habilitación. Esta nueva fecha deberá ser fijada en todos los casos antes de la finalización del período académico.

ARTÍCULO 83: Cuando un estudiante realice examen de habilitación, la calificación final del curso será la nota obtenida en dicho examen. En el promedio semestral se incluirá la nota obtenida en la habilitación en consonancia con lo señalado en el artículo 95 del presente estatuto.

ARTÍCULO 84. EXAMEN SUPLETORIO. Es aquel que se presenta en fechas distintas a las establecidas para efectuar las evaluaciones periódicas, parciales o exámenes finales; tienen las mismas características de a la evaluación parcial o final que se haya dejado de presentar. Tendrán derecho a este examen los estudiantes que no hubieran podido presentarse al examen en las horas y fechas señaladas por motivos justificados, conforme a lo establecido en materia de excusas válidas en el presente Estatuto y habiendo realizado el pago correspondiente, si a ello hubiere lugar

Las fechas del examen supletorio serán fijadas en el Calendario académico.

PARÁGRAFO. En el caso de los estudiantes matriculados en la modalidad virtual la plataforma se le habilitará una vez haya realizado la solicitud y entregado los soportes correspondientes. El docente establecerá la fecha, hora y período de duración de apertura de la plataforma.

ARTÍCULO 85. EXAMEN DE VALIDACIÓN. Son los que se presentan para acreditar la idoneidad en determinadas asignaturas. Las modalidades de validación son:

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- a. **Validación de suficiencia.** Es la que concede el Consejo de Facultad a aquellos estudiantes que, por sus antecedentes académicos, consideren cumplir con los resultados de aprendizaje declarados en un determinado curso del plan de estudios vigente y que no haya sido cursado.

No podrán validarse más de dos (2) cursos por período académico y deberán estar matriculados previamente, en caso de ser aprobados será retirado por el Departamento de Admisiones y Registro.

- b. **Validación por transferencia.** Es la que concede el Consejo de Facultad a aquellos estudiantes que han obtenido transferencia de otra Institución de Educación Superior, cuando ha aprobado un curso de acuerdo con las normas de la Institución en la cual estudió, pero que por disposición del Consejo el curso no fue homologado.

Los estudiantes admitidos por transferencia podrán solicitar la validación de más de dos cursos, pero el número de éstos no podrá sobrepasar del 10% de los comprendidos en el plan de estudios del programa académico al que se transfirió. El estudiante podrá solicitar la validación de los cursos que no le fueron homologados en el periodo en el cual fue admitido, en las fechas establecidas en el calendario académico.

PARÁGRAFO 1. Para validar una asignatura, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Los requisitos del curso de acuerdo al plan de estudios.
b. No haber perdido el curso en semestres anteriores.
c. Matricular el curso en el periodo académico que desee realizar la validación.
d. Haber cancelado los derechos correspondientes.

Las fechas del examen de validación serán fijadas en el Calendario académico.

PARÁGRAFO 2. La nota aprobatoria es de tres, cinco, cero (3.50). Para la validación de los cursos prácticos y teórico – prácticos el Consejo de cada Facultad reglamentará los criterios para aprobar o rechazar la solicitud de validación.

PARÁGRAFO 3. En caso de pérdida de la evaluación de validación, el estudiante deberá matricular el curso en el mismo semestre académico.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO 4. Las facultades y los respectivos programas académicos, en sus normas internas, reglamentarán los procedimientos y la conformación de los jurados encargados de evaluar los exámenes de validación.

PARÁGRAFO 5. En el caso de las materias prácticas, cada facultad, y su respectivo consejo de facultad, podrá estudiar la posibilidad de desarrollar validaciones a estas materias, dependiendo de las posibilidades que el mismo órgano colegiado determine y orientando nuevas estrategias de examinar y comprobar los conocimientos de los estudiantes en estas áreas prácticas.

PARÁGRAFO 6. En los cursos virtuales, las actividades, asignaciones o evaluaciones estarán disponibles en la plataforma a partir de la fecha de inicio y una vez se cumpla el límite de tiempo para realizarlas, dichas actividades se cerrarán. El estudiante que no las haya presentado tendrá una nota de cero, punto cero (0,0).

ARTÍCULO 86. EXAMEN ÚNICO. Es el examen que se concede, por una sola vez, a los estudiantes que hayan cursado el último período de la carrera y que tengan un solo curso pendiente, por haberlo perdido, o por no haberlo cursado por incompatibilidad horaria. Se aprobará con una nota de cuatro, cero, (4.0). El estudiante que no apruebe el examen único tendrá que repetir el curso.

PARÁGRAFO 1. El examen único no aplica para los cursos prácticos.

PARÁGRAFO 2. Para los estudiantes que pertenezcan a planes de estudios que posean el curso denominado trabajo de grado, se deberá exceptuar este curso y podrá realizar examen único de otro curso que tenga pendiente.

ARTÍCULO 87. EXÁMENES PREPARATORIOS. Son aquellos exámenes que se realizan en ciertos programas académicos, que evalúan suficiencia en ciertas áreas de conocimiento como requisito para optar el título.

Los Consejos de Facultad reglamentarán estas pruebas académicas y designarán los jurados que la evaluarán. Asimismo, entregarán al estudiante una cartilla de instrucciones del contenido programático a evaluar.

CAPITULO XIV

TRABAJOS DE GRADO

Página 31 de 89

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico
Bellas Artes - Museo de Antropología: Cile. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico
Sede Regional Centro: Cile. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico
Sede Regional Sur: Cile. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suan - Atlántico



PBX: (605) 313 3640

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 88. TRABAJOS DE GRADO. Constituyen un requisito para optar al título en aquellos programas académicos que por ley o conforme a sus propósitos de enseñanza lo requieran. El trabajo de grado que podrá ser denominado por cada programa académico como: Memoria de grado, Monografía, entre otros, será calificado con: Reprobado (R), Aprobada (A), Meritorio (M) o Laureado (L), conforme a los criterios de evaluación y a la calidad académica de los mismos.

PARÁGRAFO 1. El estudiante que matricule el curso de trabajo de grado contará con dieciséis (16) semanas después de haber finalizado el periodo académico para sustentar y reportar la calificación correspondiente dentro los programas respectivos, si este es el único curso pendiente. Cumplido el periodo académico, si no logra finalizar, el curso le aparecerá como nota pendiente y deberá realizar el proceso de reingreso y matricularlo nuevamente en el siguiente periodo académico.

PARÁGRAFO 2. En los casos en los cuales el estudiante no desee hacer uso del tiempo estipulado en el Parágrafo 1 del presente artículo, deberá solicitar al Departamento de Admisiones y Registro el cambio del curso a Nota Pendiente y deberá matricularlo en el siguiente periodo académico.

PARÁGRAFO 3. El estudiante que culmine su plan de estudios contará con 3 años para optar al título.

PARÁGRAFO 4. En todo caso, le corresponderá al Consejo Académico reglamentar los criterios y la forma en que el trabajo de grado hará parte del contenido académico en cada una de las facultades.

PARÁGRAFO Transitorio. La persona que tuvo una vinculación como estudiante de la Universidad antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto, que haya cursado el 100% de su plan de estudios, tendrá un plazo de (5) años para obtener su título profesional.

ARTÍCULO 89. TRÁNSITO DE GRADO: A toda persona que hubiere terminado su plan de estudios, pero que no ha obtenido su título de pregrado, se considerará en tránsito de grado. Dicha calidad se otorgará únicamente cuando se encuentre realizando alguna actividad que conlleve al cumplimiento de los requisitos de grado y deberá optar a título en un plazo de tres (3) años.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

CAPITULO XV

CALIFICACIONES Y EVALUACIONES

ARTÍCULO 90. El sistema de calificaciones cuantitativos es la expresión de las evaluaciones que el docente hace del rendimiento académico individual del estudiante en una asignatura. Por lo tanto, corresponde al docente definir las calificaciones que debe asignarse a cada estudiante en cada asignatura de acuerdo a la evaluación. En ningún caso, el docente podrá efectuar evaluaciones ni definir calificaciones a personas que no están matriculadas en la asignatura.

ARTÍCULO 91. Las calificaciones de los cursos serán numéricas de cero, punto cero (0.0) a cinco, punto cero (5.0), en unidades y décimas. En el momento de producirse la calificación, las centésimas que provengan de promediar las notas previas, ya por exceso cuando éstas sean iguales o superiores a cero, coma cero cinco (0.05) se aproximará a la décima inmediatamente superior o por defecto iguales o inferiores a cero, coma cero cuatro (0.04) se aproximará a la décima inferior inmediata más cercana. La calificación aprobatoria mínima será de tres (3.0). El estudiante tendrá la nota que efectivamente evidencia su progreso académico.

ARTÍCULO 92. Los docentes deberán informar a Los estudiantes sus calificaciones definitivas antes de que éstas sean reportadas al Departamento de Admisiones y Registro. Las calificaciones definitivas obtenidas por los estudiantes no podrán ser modificadas una vez finalice el período académico y sólo la Comisión de Asuntos Estudiantiles designada por el Consejo Académico podrá disponer su modificación, previa solicitud del docente y del respectivo Consejo de Facultad.

La Comisión de Asuntos Estudiantiles designada por Consejo Académico no estudiará modificaciones de calificaciones ya reportadas si estas solicitudes no vienen debidamente justificadas o presentadas por el Consejo de la Facultad a la que pertenece el estudiante. Para iniciar el trámite de modificación de una calificación, el docente deberá presentar la solicitud escrita al respectivo Consejo de Facultad, anexando los soportes requeridos para su aprobación y posterior remisión a la Comisión de Asuntos Estudiantiles designada por el Consejo Académico.

RM
PARÁGRAFO. La Comisión de Asuntos Estudiantiles designada por el Consejo Académico no autorizará modificación de calificaciones correspondientes a evaluaciones practicadas con más de seis (6) meses de anterioridad.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 93 Los docentes de las distintas facultades de la Universidad deberán reportar las calificaciones de los exámenes, parciales, de período y finales en las fechas establecidas en el calendario académico.

ARTÍCULO 94. EVALUACIONES. Las evaluaciones periódicas del resultado académico obtenido por los estudiantes tienen por objeto determinar si han logrado el propósito formativo esperado y analizar las circunstancias y factores que inciden en su rendimiento académico. Los criterios utilizados para la evaluación deberán derivarse directamente de los objetivos de la enseñanza. Debe entenderse que la evaluación de cada curso es función directa del docente a cargo de esta.

PARÁGRAFO. Los estudiantes matriculados que tomen cursos en la modalidad virtual, deberán evidenciar el cumplimiento de todas las actividades previstas para recibir la aprobación.

ARTÍCULO 95. PROMEDIO PONDERADO. El promedio ponderado de notas del período académico se obtiene de multiplicar la calificación obtenida en cada curso por el número de créditos académicos asignados en cada uno de ellos. Los productos resultantes se suman y se dividen por el total de créditos matriculados en el semestre.

Cuando el cómputo se efectúa solamente con los cursos matriculados en un periodo académico se obtiene el promedio ponderado semestral.

Cuando el cómputo se efectúe con todos los cursos de todos los semestres cursados con sus respectivos créditos se obtiene el promedio ponderado acumulado.

El promedio ponderado semestral, el promedio ponderado acumulado y la cantidad de repeticiones de un curso, determinarán el rendimiento académico de un estudiante y su estado académico en un periodo académico.

PARÁGRAFO 1. Los promedios ponderados semestral y acumulados se expresarán en unidades, décimas y centésimas.

PARÁGRAFO 2. Para el cálculo del promedio ponderado se debe incluir la totalidad de las calificaciones numéricas que aparecen registradas en el periodo académico, las definitivas aprobatorias, o no aprobatorias, las de habilitación, las de validación, entre otras; en general todas las notas obtenidas en los diferentes mecanismos autorizados en el presente estatuto.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

CAPITULO XVI

PERMANENCIA, RENDIMIENTO Y ESTADO ACADÉMICO

ARTÍCULO 96. ESTADO ACADÉMICO. Es la condición en que un estudiante puede ser clasificado según su rendimiento académico en cada periodo así:

- a. Sobresaliente.
- b. Regular.
- c. Bajo rendimiento.
- d. Suspendido.
- e. Por fuera de programa.

PARÁGRAFO 1. El estudiante en condición de doble programa obtendrá un estado académico en cada uno de sus programas de acuerdo con el rendimiento en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 97. ESTUDIANTE SOBRESALIENTE. Es el estudiante que tiene un alto desempeño en su proceso formativo con un promedio ponderado semestral igual o superior a 4.6.

ARTÍCULO 98 ESTUDIANTE REGULAR. Es el estudiante que cumple con los objetivos de aprendizaje exigidos por la Universidad durante el periodo académico que se encuentra cursando.

ARTÍCULO 99. ESTUDIANTE EN BAJO RENDIMIENTO. Es la circunstancia en la que se encuentra un estudiante cuando no logra los objetivos de aprendizaje esperado de los cursos. Se consideran situaciones de bajo rendimiento académico las siguientes:

- a. Cuando se pierde un mismo curso por segunda vez.
- b. Cuando se pierden los mismos dos cursos por segunda vez.
- c. Cuando se pierden tres o más cursos.
- d. Cuando el promedio ponderado semestral es menor o inferior a tres, cero, cero (3.00).

ARTÍCULO 100. ESTUDIANTE SUSPENDIDO. Es la circunstancia en la que se encuentra un estudiante por un semestre académico cuando pierde el mismo curso por tercera vez. Para cursarlo nuevamente, deberá realizar el proceso de reingreso.

ARTÍCULO 101. Cuando un estudiante se encuentre en una de las circunstancias mencionadas en los Artículos 99 y 100, se generarán las siguientes acciones y consecuencias según el caso:

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- a. Cuando un estudiante pierda una misma asignatura por segunda vez, estará obligado a matricularse en esta única asignatura; además, estará obligado a solicitar la asesoría del Departamento de Desarrollo Humano integral, a través de su programa de Permanencia y graduación estudiantil en donde se le ofrecerá atención con sus diferentes estrategias, las cuales se enviarán copia a la Facultad. Si este estudiante pierde la misma asignatura por tercera vez, quedará suspendido por un periodo académico y en su calidad de reingreso sólo puede cursar y matricular la asignatura perdida.
- b. Si el estudiante en carácter de reingreso pierde nuevamente esta única asignatura, quedará por fuera del programa.
- c. Cuando un estudiante pierda las mismas dos (2) asignaturas por segunda vez, estará obligado a matricularse únicamente en estas dos asignaturas; además, estará obligado a recibir y asistir la asesoría del Departamento de Desarrollo Humano integral, la cual enviará sus recomendaciones a la Facultad. Si este estudiante pierde por tercera vez estas dos asignaturas quedará por fuera del programa.
- d. Cuando un estudiante pierda tres (3) o más asignaturas en un período académico; además, estará obligado a recibir y asistir la asesoría del Departamento de Desarrollo Humano integral, la cual enviará sus recomendaciones a la Facultad. Si este estudiante pierde por segunda vez estas tres asignaturas quedará por fuera del programa.
- e. Cuando un estudiante durante un semestre académico obtenga un promedio ponderado semestral inferior a tres, cero, cero (3.00), estará obligado a matricularse únicamente en las asignaturas perdidas; además deberá solicitar asesoría del Departamento de Desarrollo Humano integral, la cual enviará sus recomendaciones al Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el estudiante se encuentre en Bajo Rendimiento o Suspendido, contará con una consejería permanente por parte de un docente seleccionado por el Consejo de Facultad, además de la asesoría del Departamento de Desarrollo Humano integral. Para los estudiantes en modalidad virtual el Departamento de Desarrollo Humano Integral establecerá los mecanismos de asesoría.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los programas de modalidad virtual será excluido el estudiante que obtenga un promedio ponderado semestral inferior a 3.00 (tres punto, cero, cero) igual a dos semestres académicos consecutivos. Si un estudiante se encuentra en esta situación, el sistema académico debe bloquear el ingreso a la plataforma para que en el ambiente virtual de aprendizaje le aparezca el perfil inactivo.

PARÁGRAFO 3. El Departamento de Desarrollo Humano integral deberá remitir conceptos que serán acogidos obligatoriamente por la Facultad.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 102. ESTUDIANTE FUERA DE PROGRAMA: Es la circunstancia en la que se encuentra un estudiante cuando está en una de las siguientes situaciones:

- a. Un estudiante pierde la misma asignatura por cuarta (4ª) vez.
- b. Cuando un estudiante pierde las mismas dos (2) asignaturas por tercera vez.
- c. Cuando un estudiante pierde las mismas tres asignaturas por segunda vez.
- d. Cuando el tiempo transcurrido desde la última matrícula académica es superior a tres (3) años.

ARTÍCULO 103. El estudiante que haya quedado por fuera de programa puede inscribirse y quedar admitido por una (1) sola vez al programa del que fue excluido. Los créditos aprobados en su primera admisión podrán ser homologados dentro del año siguiente al que quedó excluido.

PARÁGRAFO 1: Una vez admitido, el Departamento de Admisiones y Registro enviará a las facultades la documentación presentada para su proceso de homologación de asignaturas vistas.

Corresponde al Consejo de Facultad al que ha sido readmitido el estudiante decidir sobre el reconocimiento de asignaturas equivalentes y homologables entre planes de estudios. Las solicitudes se tramitarán en los períodos fijados de conformidad con lo establecido en el Calendario Académico de la Universidad.

PARÁGRAFO 2. En caso de ser admitido nuevamente en el programa en el que fue excluido, el Consejo de Facultad podrá exigir al estudiante que se cursen nuevamente una o varias asignaturas ya aprobadas en el programa. La asignatura no se considerará repetida para efectos de su registro.

CAPÍTULO XVII

MOVILIDAD ESTUDIANTIL

AM
ARTÍCULO 104. Es la opción que tienen los estudiantes de la Universidad del Atlántico de realizar estancias de corta, mediana y larga duración para la ejecución de actividades enlazadas con las funciones sustantivas de la Universidad, tales como: intercambio académico, pasantías académicas y/o investigativas, actividades de transferencia de conocimiento y divulgación de resultados de investigación; participación en eventos culturales y/o deportivos, inmersión en idiomas, actividades de extensión y proyección social; entre otros. La movilidad puede presentarse de dos formas:

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- a. **Movilidad entrante:** Es categoría para todo ciudadano nacional o extranjero que desee realizar alguna actividad en la Universidad del Atlántico enlazada con las funciones sustantivas de la institución.
- b. **Movilidad saliente:** hace referencia a la salida de los estudiantes de la Universidad del Atlántico a una actividad nacional o internacional enlazada con las funciones sustantivas de la institución.

Los estudiantes podrán participar en convocatorias específicas de programas permanentes de movilidad impulsados desde las diferentes dependencias de la Universidad. Los programas permanentes de movilidad se clasifican los siguientes:

1. **Estudiante de Intercambio (nacional e internacional):** Es aquel que realiza un período de estudios máximo por dos (2) semestres académicos durante su proceso de formación, cursando créditos en una universidad nacional o extranjera con la cual se tiene convenio de intercambio de estudiantes. Los estudiantes permanecen matriculados en la Universidad del Atlántico y los créditos cursados en el exterior les son homologados para su plan de estudios, ya sea por créditos, contenidos programáticos y resultado del proceso formativo, previa autorización del Consejo de Facultad.

Los estudiantes nacionales o extranjeros de estas universidades podrán cursar un máximo de dos (2) semestres académicos de estudios en la Universidad del Atlántico, de acuerdo con las solicitudes presentadas por la Oficina de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales (ORII) y autorizadas por el decano del programa de estudios respectivo.

2. **Estudiante Visitante en Movilidad** Este programa permite a los estudiantes de la Universidad del Atlántico realizar un período de estudios o investigación de máximo dos semestres en una universidad nacional o extranjera con la que no se tenga convenio de cooperación. El estudiante permanece matriculado en la Universidad del Atlántico y los créditos cursados en el exterior le son homologados para su plan de estudios, de acuerdo con la valoración previa al inicio del programa realizada por parte de la decanatura.

Los estudiantes nacionales o extranjeros de universidades con las que no se cuente con convenio podrán cursar un máximo de dos (2) semestres académicos de estudios en la Universidad del Atlántico, de acuerdo con las solicitudes presentadas por la Oficina de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales (ORII) y autorizadas por el director del programa académico o en su defecto el Decano de la Facultad respectiva.

AM

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

3. **Doble Titulación:** El programa de doble titulación permite a los estudiantes de la Universidad del Atlántico cursar semestres de su carrera en una universidad nacional o internacional con la que se tenga un convenio de doble titulación. Los requisitos de grado y demás disposiciones bajo las cuales se registrarán los estudiantes que se acojan a este programa, vendrán dadas por las particularidades consignadas en cada convenio.

PARAGRAFO 1. Los estudiantes nacionales o extranjeros de universidades que cuenten con convenio de doble titulación podrán cursar semestres de su carrera en la Universidad del Atlántico, de acuerdo con las estipulaciones del convenio establecido y las solicitudes presentadas por la Oficina de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales (ORII), autorizadas por el director de programa académico respectivo.

PARAGRAFO 2. Los estudiantes de intercambio o visitantes mantendrán su calidad de estudiantes durante la estancia en otra universidad nacional o internacional, para lo cual deberá formalizar su matrícula académica y financiera previamente, con el acompañamiento y seguimiento de la ORII, así mismo los estudiantes que cuenten con doble programa. quedando exentos del pago por concepto de reingreso.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA ACCEDER A PROGRAMAS PERMANENTES DE MOVILIDAD. Podrán solicitar ingreso a alguno de los programas permanentes de movilidad nacional o internacional los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Contar con un promedio ponderado acumulado de 3,75 al momento de presentar la solicitud ante la ORII.
- b. No tener sanciones ni procesos disciplinarios en su historial académico.
- c. Suficiencia en el idioma del país de destino. El tipo de prueba y el puntaje mínimo, será establecido a partir de las políticas de las universidades receptoras.
- d. Contar con la calidad de Estudiante (el estudiante debe permanecer matriculado durante la movilidad estudiantil).
- e. Haber cursado el 50% de créditos de su programa en el momento de ir a la otra institución.
- f. Cumplir los requisitos establecidos por la Oficina de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales y del Consejo Académico en los instructivos de movilidad vigentes.

ARTÍCULO 106. El calendario regular para la realización de convocatorias de intercambios y estudiante visitante será establecido por la Oficina de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales teniendo en cuenta los términos establecidos en cada convocatoria y el calendario académico de la Universidad.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

La ORII podrá presentar al Consejo Académico para su aprobación, propuesta de calendario extraordinario, si existieran circunstancias que lo justificaran.

ARTÍCULO 107. DURACIÓN Y TERMINACIÓN. El programa de intercambio estudiantil y el programa de estudiante visitante tendrán una duración máxima de un año, sin importar los resultados académicos que se obtengan en el programa. Una vez terminado el período por el cual fue aprobada la movilidad, el estudiante deberá presentarse a la Universidad del Atlántico para la continuación de su formación académica; en caso de no reincorporarse de manera injustificada en las fechas establecidas en los instructivos de movilidad, el estudiante perderá su calidad de estudiante, debiendo tramitar solicitud de reingreso.

ARTÍCULO 108. HOMOLOGACIONES Y EQUIVALENCIAS ACADÉMICAS EN EL PROGRAMA DE MOVILIDAD. El Consejo de Facultad avalará la propuesta de estudios que presente el estudiante, lo que definirá los créditos que cursará en la universidad nacional o extranjera avalada, y que le serán homologados al final de cada semestre académico.

Al finalizar la movilidad, la Universidad receptora presentará el registro oficial de las notas obtenidas por el estudiante ante la Oficina de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales, quien hará la remisión a la Facultad respectiva quien avala y envía al Departamento de Admisiones y Registro para la incorporación de las mismas en su récord de estudios.

PARÁGRAFO. Se entiende que la homologación por parte de los Consejos de Facultad deberá ser flexible en tiempo y contenidos, considerando las particularidades de los programas de estudio de las diferentes universidades con las que se tiene convenio, y que parte del aporte del programa es promover la diversidad, adquisición de nuevos conocimientos y realización de nuevos aportes a la educación integral ofrecida en la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 109. COSTOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE MOVILIDAD. El estudiante asumirá los costos de los siguientes rubros:

- a. Costo de la matrícula. Éste dependerá del programa de movilidad que escoja el estudiante:
 - i. Estudiantes de Intercambio nacional e internacional: Los estudiantes de la Universidad del Atlántico participantes en el programa de intercambio estarán exentos del pago de los derechos de matrícula en la Universidad del Atlántico, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior en las normas vigentes.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- ii. Estudiantes Visitantes: Los estudiantes de la Universidad del Atlántico participantes en el programa de estudiantes visitantes estarán exentos del pago de los derechos de matrícula en la Universidad del Atlántico, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior en las normas vigentes.
 - iii. Los Estudiantes Extranjeros Visitantes: estarán exentos del pago de los derechos de matrícula en la Universidad del Atlántico, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior en las normas vigentes.
 - iv. Estudiantes de Doble Titulación: el pago de matrícula se realizará de acuerdo con lo dispuesto en cada Convenio suscrito por la Universidad del Atlántico con universidades del exterior.
- b. Los gastos derivados de la movilidad serán asumidos por el estudiante de acuerdo a los términos establecidos en cada convocatoria.

CAPÍTULO XVIII

DOBLE PROGRAMA

ARTÍCULO 110. DOBLE PROGRAMA: Es la opción que tiene un estudiante activo de pregrado, para matricularse simultáneamente en un segundo programa, de conformidad con lo establecido para los siguientes niveles:

- 1. Los estudiantes del nivel técnico profesional sólo podrán optar por la modalidad de doble programa del mismo nivel académico.
- 2. Los estudiantes de nivel tecnológico podrán optar por la modalidad de doble programa de su mismo nivel, de nivel técnico profesional o de nivel profesional universitario
- 3. Los estudiantes del nivel profesional universitario podrán optar por la modalidad de doble programa de su mismo nivel, de nivel técnico o tecnológico.

La estrategia de flexibilidad académica señalada comprende:

- AM*
- a. **Programa Base:** Es el programa en el cual el estudiante fue admitido a través del proceso contemplado en la normatividad interna vigente de la Universidad del Atlántico, o a través de un proceso de transferencia.
 - b. **Segundo programa:** Es el programa en el cual el estudiante fue admitido bajo la modalidad de doble programa.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO: Los requisitos, negaciones y demás disposiciones sobre el proceso de doble programa estarán sujetos al ACUERDO SUPERIOR No. 000002 del 26 de julio de 2021 o aquellos que lo modificasen.

CAPÍTULO XIX

CURSOS ESPECIALES

ARTÍCULO 111. CURSOS INTERSEMESTRALES. La institución podrá programar cursos intersemestrales ofertados en cualquier modalidad académica, los cuales se registrarán por lo que al respecto se establece en el presente Estatuto. Estos cursos se realizarán con el propósito de facilitar el avance y nivelación de los estudiantes dentro de sus respectivos planes de estudio. Se debe garantizar que cumplan con la intensidad en términos de dedicación traducida en créditos académicos de los cursos dictados durante un período académico y con los siguientes criterios:

- a. Los propósitos de formación.
- b. Los requerimientos del plan de estudios en función de los procesos formativos que se aspira a desarrollar en los estudiantes.
- c. La metodología específica para cada una de las diferentes actividades de formación definidas para lograr las metas de aprendizaje.

Solo podrán ser cursados por estudiantes de la Universidad del Atlántico y se entienden como aquellos que se programan para realizarse fuera de los dos períodos académicos del año (época de vacaciones). Tienen un número de créditos equivalente y una intensidad horaria igual a los del período académico y se desarrollarán, en un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) semanas hábiles de clases.

La finalidad de cursos intersemestrales será:

- a. Nivelar académicamente al estudiante que no ha aprobado el respectivo curso, por haberlo perdido o por no haberlo cursado en forma normal o por incumplimiento de la Universidad.
- b. Adelantar cursos de su plan de estudio.

AM
ARTÍCULO 112. Los estudiantes que soliciten la realización de los cursos intersemestrales deberán ser estudiantes de la universidad en el período académico inmediatamente anterior al ofrecimiento de estos cursos. De igual manera, deberá matricularse académicamente y pagar los valores correspondientes en las fechas establecidas en el Calendario Académico.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

El Consejo de Facultad del respectivo programa académico, estudiará las solicitudes de los cursos intersemestrales y aprobará las que cumplan con lo estipulado en el presente Estatuto. Estas solicitudes deben hacerse con treinta (30) días de anticipación al inicio de clases de los cursos, con el fin de programar adecuadamente el intersemestral.

ARTÍCULO 113. Los cursos intersemestrales se podrán ofertar si cuentan con más de doce (12) estudiantes matriculados, y con la disponibilidad de docente con el perfil para desarrollar el curso. Los cursos intersemestrales serán dictados por el docente titular del curso. Si éste tiene dificultades para dictarlo, el Consejo de Facultad respectivo escogerá otro docente de la misma especialidad.

PARÁGRAFO 1. No se podrán hacer cursos intersemestrales que requieran ser cursados simultáneamente con otras señaladas en el plan de estudios de cada programa académico.

PARÁGRAFO 2. Cuando una asignatura no haya sido desarrollada en un período académico por falta de docentes o por fuerza mayor, la Universidad deberá realizar un curso intersemestral cubriendo los gastos respectivos.

PARÁGRAFO 3. Los Cursos intersemestrales no son habilitables.

PARÁGRAFO 4. En caso de no contar con doce (12) o más estudiantes matriculados para el curso intersemestral, el respectivo Consejo de Facultad analizará la cantidad de estudiantes matriculados del semestre regular y así determinará el número de estudiantes necesarios para la realización de un curso intersemestral.

PARÁGRAFO 5. Ningún estudiante podrá matricular, en un mismo período intersemestral, más de dos cursos intersemestrales.

ARTÍCULO 114. Ningún estudiante podrá matricularse en un curso intersemestral después de haber sido dictadas más del 20% de las horas de clases programadas. Tampoco podrá retirar el curso después de este porcentaje de tiempo que implica la pérdida del curso. Con más del 20% de fallas en las horas programadas se pierde el curso por inasistencia y su nota será de cero, cero (0.0).

PARÁGRAFO. En caso de fuerza mayor, los estudiantes podrán solicitar al Consejo de Facultad respectivo, el retiro del curso vacacional/intersemestral, suministrando los soportes necesarios para tal fin. En los casos que se haga efectiva el retiro de este, el valor del curso vacacional/intersemestral no será reembolsado.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 115. El valor a pagar por parte de los estudiantes para un curso intersemestral se establecerá dependiendo del número de créditos de la asignatura en los planes de estudios aprobados y se cobrará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

ARTÍCULO 116. CURSOS INTENSIVOS. Son los que se imparten en un período de tiempo inferior a los períodos regulares y dentro de los mismos, de conformidad con lo previsto en el calendario académico, conservando el programa, la intensidad semestral y los mecanismos establecidos para la asignatura. Este tipo de curso está diseñado para proporcionar a los estudiantes una inmersión profunda en el material, lo que permite alcanzar un nivel significativo de aprendizaje en un tiempo limitado.

Los cursos intensivos se programarán cuando no haya sido dictado en el período por razones que le sean imputables a la Universidad o por razones académicas excepcionales. Los cursos intensivos serán programados por el Consejo de Facultad y una vez aprobados deberán remitirse a la Vicerrectoría de Docencia para su respectiva programación.

Se realizarán en un calendario intensivo especial dentro del período académico, conservando los créditos, los objetivos, metodología y estrategias de evaluación establecidos para el curso y con el propósito de garantizar que el estudiante esté en igualdad de condiciones, en términos del aprendizaje, a los demás compañeros de su programa académico.

El estudiante que pierda un curso intensivo deberá repetir el curso matriculándose obligatoriamente en el período académico siguiente. La nota obtenida aparecerá en su registro académico.

ARTÍCULO 117. CURSOS DIRIGIDOS. Son aquellos programados y autorizados por el Consejo de Facultad, por razones académicas excepcionales, luego del estudio y recomendación presentada por el Decano o Director respectivo, para que se realicen conservando el programa regular y la intensidad horaria semestral, excluyendo el trabajo de grado, para completar su plan de estudios. Puede llevarse a cabo sin asistencia regular a clases o en modalidad virtual, pero estará bajo la dirección, orientación y supervisión de un docente durante el período académico normal. Estos cursos deben solicitarse al Consejo de Facultad del programa respectivo y sólo puede realizarse dicha petición si las asignaturas no se están dictando en el período académico en que se hace la solicitud.

AM

ARTÍCULO 118. Aprobada la solicitud por parte del Consejo de Facultad para la realización del curso dirigido, el director del Departamento o el Director del programa o quienes hagan sus

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

veces, escogerá al docente del curso y a un jurado constituido por un docente conocedor de la asignatura, quienes elaborarán un cronograma para su desarrollo durante el período académico. Copia del cronograma con las fechas de evaluaciones será entregada al director del departamento programa o quien haga sus veces, con el fin de llevar un control de la realización del mismo. Los cursos dirigidos no serán habilitables.

ARTÍCULO 119. La calificación final de los cursos intersemestrales, intensivos o dirigidos será el resultado de las notas obtenidas por el estudiante, ajustándose a las normas establecidas en el presente Estatuto.

Los cursos intersemestrales, intensivos o Dirigidos solamente serán dictados por docentes de la Universidad del Atlántico y la nota mínima aprobatoria será de tres, punto cero (3.0) en escala de cero, punto cero (0.0) y cinco, cero (5.0). El estudiante que pierda un curso intersemestral, intensivo dirigido deberá repetirlo matriculándose en el período académico siguiente. La nota obtenida aparecerá en su registro académico.

ARTÍCULO 120. DE EXTENSIÓN. Son cursos especiales pertenecientes a los programas de educación continuada de las Facultades cuyo objetivo es mejorar, elevar y actualizar el nivel de conocimientos, destrezas o habilidades profesionales, tecnológicas y técnicas, y que no conducen a la obtención del título profesional, de acuerdo a la reglamentación institucional.

PARAGRAFO. Los cursos de extensión pueden ser cursados presencial, virtual o a distancia según lo oferte el programa académico.

CAPÍTULO XX

ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 121. En la ficha académica de aquellos estudiantes que, en su correspondiente promoción hubieren obtenido los tres (3) primeros puestos por su promedio, al finalizar cada período académico, se dejará constancia de ello y se incluirá en los certificados de calificaciones que se expidan. Así mismo, si el estudiante lo solicita, se elaborará una carta mencionando el correspondiente reconocimiento.

Para determinar los tres (3) primeros puestos se calculará el promedio ponderado semestral, con dos (2) decimales, de las calificaciones obtenidas en la totalidad los cursos y actividades, registrada en el período respectivo

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO. El haber ocupado uno de los tres (3) primeros puestos se hará constar en la ficha académica del estudiante, indicando el número de estudiantes entre los cuales fue obtenida.

ARTÍCULO 122. Para determinar los puestos del reconocimiento mencionado en el artículo anterior, se tendrán en cuenta:

- a. Promedio ponderado semestral.
- b. Estudiantes que hayan cursado y aprobado sin habilitar todos los cursos y actividades en las cuales se hubiere matriculado en ese período académico. Estas deben incluir como mínimo la carga académica normal equivalente a diez y ocho (18) créditos académicos o el número de cursos y actividades previstas por el plan de estudios respectivo, para el semestre o año en que el estudiante se encuentre matriculado.

ARTÍCULO 123. No serán considerados para efectos de asignación de los tres (3) primeros puestos los estudiantes que:

- a. Se encuentren repitiendo el período académico por cualquier causa.
- b. Se encuentren repitiendo algún curso.
- c. Se encuentren matriculados en un número de curso inferior al previsto como carga académica normal del respectivo semestre de su correspondiente plan de estudios.
- d. Se encuentren cumpliendo alguna sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 124. Exonérese del 100% del pago del valor de los derechos de matrícula, pero no de los derechos complementarios de la matrícula financiera a los estudiantes que:

- a. Ocupen los tres (3) primeros puestos en cada semestre de los diferentes programas de la Universidad del Atlántico, siempre que obtengan un promedio ponderado semestral igual o superior a tres ochenta (3,80) y no hayan habilitado curso alguno al finalizar el periodo académico.
- b. Quienes destaquen en la actividad deportiva, cultural o artística ocupando el primer (1) lugar en eventos individuales a nivel departamental, nacional e internacional y no hayan reprobado curso alguno al finalizar el periodo académico.
- c. Quienes se destaquen en eventos científicos, investigativos y de divulgación de conocimiento a nivel departamental, nacional o internacional, y no hayan reprobado asignatura alguna al finalizar el periodo académico.

AM
PARÁGRAFO 1. Quienes se destaquen en actividades deportivas, culturales o artísticas en eventos colectivos serán exonerados en un cincuenta por ciento (50%) del valor de los derechos de matrícula financiera.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO 2. Las exenciones estipuladas en el presente artículo se tendrán en cuenta por una sola vez en el periodo académico en el que se destacó como buen estudiante, deportista o participante en algún evento cultural o artístico.

PARÁGRAFO 3. Adoptar los siguientes criterios de desempate para los casos en los que más de un estudiante de pregrado en razón del promedio haya alcanzado uno de los tres (3) primeros puestos al finalizar el periodo académico a evaluar, así:

- a. En caso de igualdad en los promedios de los tres (3) primeros puestos, se asignará la exoneración a los que cumplan con los siguientes criterios en su respectivo orden:
 1. Que el estudiante haga parte de los semilleros de investigación o haya representado a la facultad y Universidad en algún evento académico, académico-artístico o académico-deportivo, en calidad de ponente.
 2. Si persiste el empate, que el estudiante haya realizado publicaciones de carácter científico asociado a los programas ofertados por la Universidad, o haber participado en eventos culturales, deportivos, artísticos en representación de la Universidad en el último año, en calidad de ponente.
 3. Si persiste el empate, el puntaje más alto del examen de Estado de educación media, que hayan obtenido los estudiantes que se encuentren en esa condición definirá el desempate.

Los criterios de desempate se continúan en estricto orden hasta determinar el desempate para la asignación de la exoneración de la matrícula financiera.

ARTICULO 125. ESTIMULO DE TUTORÍAS ACADÉMICAS. La Universidad otorgará mediante convocatoria este estímulo a los estudiantes matriculados en modalidad presencial o virtual de pregrado con el propósito de:

- a. Promover la formación del personal docente en el marco de la excelencia académica y el relevo generacional.
- b. Preparar los auxiliares de laboratorios.
- c. Promover la transferencia, difusión y generación de conocimiento, valores y liderazgo a estudiantes y en especial a aquellos con bajo rendimiento.
- d. Servir de auxiliar al director del curso virtual.

AM **ARTICULO 126. REQUISITOS PARA EL ESTÍMULO DE TUTORÍA ACADÉMICA.** Para hacerse merecedor a este estímulo se deben cumplir con los siguientes requisitos:

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- a. Tener un promedio acumulado igual o superior a cuatro cero (4.0) con el cumplimiento de los créditos establecidos en el plan de estudios.
- b. Estar matriculado mínimo en sexto semestre.
- c. Demostrar proficiencia en lengua extranjera mediante certificación expedida por la Facultad de Ciencias Humanas.
- d. Demostrar el manejo de las herramientas tecnológicas requeridas según la tutoría.
- e. Conocimiento en el área al que aspire.
- f. Realizar una entrevista psicotécnica, según perfil y necesidades específicas.

PARÁGRAFO 1. En caso de que una convocatoria de tutores en una Facultad sea declarada desierta por no presentarse estudiantes que cumplan con el promedio requerido, se procederá a iniciar una nueva convocatoria para seleccionar a estudiantes con promedio igual o superior a tres, punto ocho cero (3.80) y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que aspiren ser tutores no deben tener ninguna sanción disciplinaria grave o gravísima. En el ejercicio de sus funciones deberán cumplir el código de ética.

ARTÍCULO 127. TRABAJO DE GRADO LAUREADO. Se otorgará la distinción de laureado al trabajo de grado que, a juicio del docente calificador, o del jurado si el trabajo debe ser sustentado de conformidad con el plan de estudios al que pertenece el estudiante, cumpla con una de las siguientes condiciones:

- a. Que constituya un aporte importante para la solución a los problemas de nuestra comunidad y/o,
- b. Que constituya un aporte científico,
- c. Que constituya un aporte a la cultura.

Para realizar las valoraciones que se establecen en los literales a y b, a fin de evitar la subjetividad de las condiciones, cada programa académico y su comité de grado, deberá elaborar una rúbrica de evaluación que sirva al docente calificador o al jurado para emitir el juicio sobre el trabajo de grado laureado.

AM **PARÁGRAFO.** Se publicará el título de los trabajos de grado laureados y de los autores y se darán a conocer en los canales informativos del programa académico al que pertenece el estudiante.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

Los trabajos que tengan presentación visual, serán expuestos durante quince (15) días en la facultad respectiva.

ARTÍCULO 128. TRABAJOS MERITORIOS. La determinación de meritorio de un trabajo de grado realizado por un estudiante corresponde al docente calificador, o del jurado si el trabajo debe ser sustentado de conformidad con el plan de estudios al que pertenece el estudiante. La valoración del trabajo deberá ser justificada, a partir de una rúbrica de evaluación elaborada por el programa académico y su comité de grado, aprobada por el Consejo de Facultad, que dé cuenta de la calidad académica del trabajo objeto del reconocimiento; se dejará constancia de este reconocimiento en la ficha académica y en el archivo oficial del estudiante y se incluirá en los certificados de calificaciones que se expidan. Así mismo, si el estudiante lo solicita, se elaborará una certificación mencionando el correspondiente reconocimiento.

Los trabajos meritorios realizados en cualquier semestre de estudio de la Universidad del Atlántico deben exponerse y/o publicarse durante diez (10) días en la Biblioteca Especializada de cada Facultad.

PARÁGRAFO: Cuando el trabajo se haya realizado en grupo, el reconocimiento se hará para todos los integrantes del grupo.

ARTÍCULO 129. DIPLOMA HONORIFICO. Es aquella que se le otorga a un estudiante en el momento de su graduación, por su excelente rendimiento académico durante toda su carrera, previo cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos:

- Tener un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4.30.
- No haber sido sancionado disciplinariamente.
- Que no haya perdido ni habilitado ningún curso de su plan de estudios.

ARTÍCULO 130. BECAS PARA ESTUDIOS DE POSGRADO. El Consejo Superior, conforme a la disponibilidad presupuestal, podrá otorgar en cada período académico a los egresados titulados, becas para estudios de postgrado propios, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Que haya obtenido la distinción de Trabajo de Grado Laureado,
- Que haya obtenido un promedio acumulado igual o superior a cuatro, tres (4.3),
- Que no haya habilitado materias durante su carrera,
- Que haya cursado el 100% de su carrera en la Universidad del Atlántico,
- Que no haya estado en Bajo rendimiento, Suspendido o Fuera de programa,

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- f. Que no haya enfrentado una sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Universidad reglamentará los procedimientos, beneficios y duración de dichas becas.

ARTÍCULO 131. MONITORIAS. La monitoria se entiende como una estrategia de formación en el desarrollo de las clases, que tiene como propósito abrir espacios de participación para los estudiantes de pregrado, en la vida institucional, brindándole oportunidades para descubrir y cultivar su vocación docente, investigativa y de servicio social. También les servirá para fortalecer sus competencias administrativas y logísticas, para contribuir a su formación integral.

La Universidad del Atlántico distinguirá, durante su permanencia en la institución, a aquellos estudiantes que en los diferentes cursos sobresalgan por sus calidades académicas y humanas, con un reconocimiento que les permitirá ser parte activa en los procesos de construcción y ejecución de programas académicos y aquellos de índole investigativa, mediante actividades que contribuyan a su formación profesional y personal. Estos estudiantes tendrán la distinción de la monitoria y se denominarán monitores.

PARÁGRAFO. Los requisitos y la forma de vinculación de los monitores se regularán a través del Acuerdo Superior que regule la materia.

ARTÍCULO 132. TRABAJOS INÉDITOS. La Universidad del Atlántico por intermedio de la Vicerrectoría de Docencia y con el visto bueno de la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Proyección Social, otorgará premios a los mejores trabajos inéditos de investigación elaborados por los estudiantes.

Podrán participar en este tipo de trabajos de investigación únicamente los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Estar matriculado y cursando el sexto (6°) semestre, séptimo (7°) u octavo (8°) semestre
b. Ser estudiante con un trabajo académico entre dieciséis (16) y dieciocho (18) créditos académicos.
c. No tener sanciones disciplinarias.
d. Implementar un trabajo de Investigación independiente de los requeridos académicamente dentro de su semestre de estudios.
e. No debe tratarse de trabajos cuya finalidad sea la de obtener el título de pregrado. (Trabajo de grado en cualquiera de sus modalidades).

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO 1. El número de premios que la Universidad del Atlántico otorgará por año a los mejores trabajos de investigación, y la cuantía, será determinado por el Consejo Superior de la Universidad.

PARÁGRAFO 2. Los requisitos para la Inscripción del trabajo de Investigación, la presentación, la escogencia del jurado y otras reglamentaciones serán determinadas por el Vicerrector de Docencia de la Universidad en común acuerdo con el Centro de Investigaciones (C.D.I.)

CAPÍTULO XXI

GRADOS

ARTÍCULO 133. Todo estudiante deberá aprobar la totalidad de su plan de estudios en la Universidad del Atlántico para optar el respectivo título en la Institución.

PARÁGRAFO. Para los estudiantes admitidos a través de las modalidades de ingreso establecidas en el artículo 11, deberán cursar al menos los dos (2) últimos semestres académicos de su plan de estudios en la Universidad del Atlántico para optar el respectivo título en la Institución.

ARTÍCULO 134. REQUISITOS DE GRADO. Los siguientes requisitos de grado son indispensables y deben ser cumplidos por optar a grado:

- a. Haber aprobado la totalidad de los créditos requeridos por el plan de estudios.
- b. Estar a paz y salvo académica y financieramente por todo concepto con la Universidad.
- c. Realizar el pago del derecho de grado.
- d. Haber aprobado el examen de suficiencia en una lengua extranjera, (Facultad de Educación) y/o aprobar el requisito para la homologación del mismo.
- e. Aprobar el examen en el manejo de las herramientas informáticas básicas y/o aprobar el requisito para la homologación del mismo.
- f. Presentar el examen de Estado para la Educación Superior para el programa a graduar.
- g. Haber aprobado los cursos de formación complementaria reglamentados por la Universidad.
- h. No tener sanciones Disciplinarias vigentes.
- i. Copia de la Cédula de ciudadanía (colombianos mayores de edad) o Tarjeta de Identidad (colombianos menores de edad) o Cédula de extranjería (extranjeros de cualquier nacionalidad) o Pasaporte.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- j. Copia del diploma de bachiller, debe tener legible la fecha de grado, folio, registro, firmas y sello de la Institución Educativa.
- k. Paz y Salvo de la respectiva Facultad.
- l. Culminar y aprobar su Opción de grado, según la modalidad y criterios estipulados por cada Facultad para cada uno de sus programas.
- m. Certificado de paz y salvo académico.
- n. Certificado de notas.
- o. Paz y Salvo de Biblioteca, de la Vicerrectoría Financiera, Deportes, Laboratorio, Vicerrectoría de Bienestar, Bellas Artes.
- p. Los demás que sean establecidos por el Consejo Académico.
- q. La documentación requerida que sea establecida en normatividad interna.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes con discapacidad auditiva deberán demostrar suficiencia en español como segunda lengua en el nivel B1 y para los estudiantes de la Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana con discapacidad auditiva este tramitará la homologación de los cursos de competencias comunicativas aprobados para validar el nivel.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo, se denominará Candidatos a Grado.

PARÁGRAFO 3. La Facultad deberá reportar al Departamento de Admisiones y Registro el cumplimiento de los literales k y l.

PARÁGRAFO 4. Los estudiantes matriculados en modalidad virtual residenciados en otros países estarán exentos de presentar el examen de Estado para la Educación Superior.

ARTÍCULO 135. SOLICITUD Y TRÁMITE DE GRADO. Los candidatos a grado deben realizar su inscripción en la plataforma institucional establecida, según lo contemplado en el calendario académico para grado por ceremonia.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría General establecerá un calendario de grados adicional para la realización de los grados por Secretaría.

PARÁGRAFO 2. Los grados por ceremonia se efectuarán hasta tres (3) veces al año, según lo estipulado en el calendario académico.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO 3. Los grados por secretaría se llevarán a cabo según disposición de Secretaría General y Departamento de Admisiones y Registro, en fechas distintas a la que se celebre los grados por ceremonia.

ARTÍCULO 136. GRADO EN AUSENCIA DEL GRADUANDO. En casos excepcionales, a juicio de la Rectoría de la Universidad, podrán otorgarse títulos o grados en ausencia del candidato a grado, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para tal otorgamiento de grados y títulos en ausencia del graduando, se requiere que éste dé poder a una persona para realizar los trámites que hubiera lugar y recibir el correspondiente diploma. Este poder debe ser registrado ante notaría o ante la agencia consular correspondiente, si el graduando se encuentra en el exterior.

PARÁGRAFO 2. La persona autorizada recibirá el diploma en la Secretaría General de la Universidad y firmará constancia de la entrega. La Universidad salva cualquier responsabilidad por la pérdida o extravío del diploma y así deberá constar en el poder otorgado por la persona que solicita el grado en ausencia.

PARÁGRAFO 3. Para los programas virtuales, los trámites para otorgamiento de grados se podrán hacer a través de la plataforma virtual y recibir el diploma en la dirección de residencia suministrada.

ARTÍCULO 137. GRADOS PÓSTUMOS. La Universidad podrá otorgar grados póstumos, en ceremonia especial, a los estudiantes que fallezcan una vez hayan cursado por lo menos el 60% de los cursos del plan de estudios en el que se encuentran matriculados. Excepcionalmente se podrán entregar grados póstumos habiendo cursado menos del 60%, si el estudiante fallecido se destacó académica y personalmente en escenarios tales como, deportivo, cultural, artístico, científico o por sus aportes a la comunidad de la que hacía parte o al Distrito de Barranquilla, o al Departamento del Atlántico, o al país.

ARTÍCULO 138. El estudiante de doble programa debe obtener primero el título en el programa base, antes de graduarse en el segundo programa.

PARÁGRAFO 1: Sólo los estudiantes de programas de nivel profesional, en modalidad de doble programa, que cursen segundo programa en nivel técnico o tecnológico, podrán optar primero

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

al título en el segundo programa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para optar al grado.

PARÁGRAFO 2: Los estudiantes que se encuentren en condición de doble programa, y cumplan los requisitos establecidos para optar a grado en sus dos programas, podrán obtener el título simultáneamente en el mismo grado.

ARTICULO 139. DIPLOMA. Es el documento oficial otorgado por la Universidad del Atlántico que acredita que una persona ha completado con éxito un programa de estudios de los que brinda la Universidad y ha cumplido con los requisitos académicos exigidos. El diploma lo entregará la Universidad en las fechas oficiales de grados y en las condiciones reguladas en los artículos anteriores.

ARTICULO 140. ACTA DE GRADO. Es un documento oficial de la Universidad que se entrega conjuntamente con el diploma, que contiene un número consecutivo, el programa en cual se graduó la persona, nombre e identificación del graduando y la fecha de grado.

PARAGRAFO: DUPLICADOS. La Universidad podrá entregar duplicados de diploma y/o del acta de grado a través de la Secretaría General, previo pago por parte del egresado de las expensas que para tal efecto fije la Universidad del Atlántico. Los costos de la expedición de duplicados los fijará la Universidad al inicio de cada año.

CAPÍTULO XXII

CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 141. CERTIFICADOS. Las certificaciones que soliciten los estudiantes sólo podrán ser expedidas por el Departamento de Admisiones y Registro. Tales certificaciones son:

- a. Certificado de matrícula académica;
- b. Certificados de calificaciones;
- c. Certificado sobre matrícula financiera;
- d. Certificaciones sobre puesto y promedio obtenido;
- e. Certificaciones sobre el plan de estudios y su duración;
- f. Certificados sobre el título obtenido;
- g. Certificado sobre escala de calificaciones;
- h. Certificados sobre períodos de vacaciones de los estudiantes;

AM

Página 54 de 89

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico
Bellas Artes - Museo de Antropología: Cile. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico
Sede Regional Centro: Cile. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico
Sede Regional Sur: Cile. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suan - Atlántico



PBX: (605) 313 3640

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- i. Certificados sobre aprobación total del plan de estudios;
- j. Certificados sobre sanciones disciplinarias o buena conducta.

PARÁGRAFO 1. Toda certificación o constancia que incluya promedio ponderado acumulado obtenido durante el transcurso de su carrera será calculado a través de lo estipulado en el Artículo 99 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. Toda certificación o constancia que se expida en la Universidad podrá solicitarse únicamente en idioma español.

ARTÍCULO 142. Toda certificación será expedida por el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad únicamente a petición del interesado o su apoderado.

PARÁGRAFO: La certificación sobre sanciones disciplinarias sólo se emitirá en los siguientes casos:

- a. Cuando el estudiante o egresado otorgue autorización expresa para brindar dicha información.
- b. Cuando el solicitante tiene el interés académico de verificar la buena conducta para la realización de estudios de pregrado o postgrado y dicho solicitante es parte de una institución educativa nacional o extranjera debidamente acreditada.
- c. Cuando el solicitante es una autoridad pública.

ARTÍCULO 143. CONSTANCIAS. Las constancias de que trata el presente artículo serán expedidas por los Decanos de las facultades, quienes podrán delegar su expedición en las instancias que correspondan en la Facultad, según el caso:

- a. Constancias de aprobación del semestre inmediatamente anterior, siempre y cuando en ellas no relacionen calificaciones. Este tipo de constancias deberán ser expedidas en formatos uniformes diseñados para tal efecto.
- b. Constancia de que el estudiante ha completado los cursos exigidos por el plan y se encuentra en proceso de elaboración de su tesis proyecto de grado, siempre que el tema del proyecto ya haya sido aprobado por el Consejo de Facultad.
- c. Constancias sobre contenido o descripción del programa de los cursos.
- d. Constancias sobre apreciación del desempeño académico de los estudiantes, solicitadas por otras Instituciones de educación o por Asociaciones profesionales, siempre y cuando en ellas no se incluya relación de calificaciones ni certificados de matrícula. En este tipo

AM

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

de constancia se podrá incluir únicamente aspectos sobre los cuales exista información en los archivos de la Facultad.

- e. Constancia sobre asistencia a clases. Estas constancias se elaborarán basándose en la información escrita que suministren los docentes de los cursos en los cuales está matriculado el estudiante.

TÍTULO III

DERECHOS, DEBERES Y PARTICIPACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 144. DERECHOS. Los estudiantes de la Universidad del Atlántico gozarán de los siguientes derechos:

1. Ser respetados y tratados dignamente sin discriminaciones por razones de género, etnia, situación socio económica, edad, orientación sexual, religiosa o política, condición de discapacidad o cualquier otro motivo inherente a su condición humana, en un ambiente institucional protector que propicie el autocuidado, el cuidado y el respeto por los demás.
2. Recibir formación integral de alta calidad, sobre base científica, ética y humanística, con principios democráticos y respeto de los Derechos Humanos para proyectarse como profesionales íntegros, responsable y autónomos, con conciencia ética social, capaces de contribuir a la construcción local, regional y nacional, desde el respeto por la diferencia y la inclusión social.
3. Obtener calificaciones justas, conforme a su rendimiento académico.
4. Contar con un carné y un número de código vigentes que lo acrediten como estudiante de la Institución.
5. Asistir a clases y demás actividades presenciales, o de acompañamiento docente, correspondientes a sus cursos y prácticas, así como aquellas de índole recreativa o cultural organizadas por la Universidad.
6. Participar en la toma de decisiones que tengan relación con la vida universitaria y proponer derroteros académicos, políticos, culturales, sociales, entre otros, para el mejor funcionamiento y proyección de la Universidad a la comunidad.

AM

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

7. Disponer de condiciones adecuadas con espacios físicos y tecnológicos de calidad para la realización de actividades académicas, investigativas, artísticas, culturales, deportivas, y otras correspondientes a la vida universitaria.
8. Gozar de manera correspondiente el uso de las instalaciones y bienes de la Universidad del Atlántico y usar los recursos académicos físicos y virtuales, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.
9. Expresar, discutir y examinar con toda libertad las ideas o conocimientos dentro del respeto mutuo, la dignidad y la salvaguarda de los Derechos Humanos, a la intimidad, honra y buen nombre, la opinión ajena y a la libertad de aprendizaje y cátedra, a través de cualquier medio hablado o escrito a su alcance dentro de la Institución y de acuerdo con la reglamentación vigente.
10. Recibir y acceder a información veraz y oportuna sobre las decisiones que adopten las diferentes instancias de la Universidad, a través de diferentes medios virtuales o físicos de los diferentes espacios de comunicación de la institución.
11. Ser asistido, aconsejado, oído y respetado, de manera oportuna, por quienes tengan responsabilidad docente y administrativa, y recibir los servicios de Bienestar Universitario de conformidad a los estatutos y demás normatividad de la Universidad.
12. Solicitar al Departamento de Admisiones y Registro Académico la expedición de certificados que lo acrediten como estudiante de la Institución o que informen sobre su rendimiento académico, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes y presentación de los documentos de paz y salvo exigidos.
13. Evaluar las asignaturas y a sus docentes en las fechas establecidas y teniendo en cuenta los métodos aprobados por el Consejo Académico.
14. Presentar por escrito solicitudes de reclamos, audiencias a la autoridad competente y solicitar la aplicación de las normas establecidas a quienes falten a sus obligaciones.
15. Solicitar, reclamar y exigir a la Universidad el cumplimiento de sus obligaciones internas para el funcionamiento académico.
16. Recibir orientación y acompañamiento institucional con la debida diligencia en el tratamiento del caso cuando se es víctima de violencia basada en género, discriminación, estigmatización, segregación y demás acciones violentas que se ejerzan en virtud de los roles y relaciones que establezcan en la universidad.
17. Ejercer el goce electivo del derecho a asociarse, organizarse, reunirse, expresarse, movilizarse y manifestarse libremente, sin ser estigmatizados, dentro y fuera de la Universidad.
18. Elegir y ser elegido como representantes estudiantiles para los organismos universitarios colegiados con representación estudiantil, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para cada caso.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

19. Participar en las consultas para la elección de rector y demás autoridades académicas y administrativas que reglamente la institución, bajo las condiciones establecidas en las normas vigentes.
20. Representar a la Universidad en actividades de carácter académico, investigativo, de extensión y proyección social, culturales, artísticos, deportivos y de vida universitaria a nivel local, regional, nacional e internacional, y recibir el apoyo institucional correspondiente bajo las disposiciones normativas y la disponibilidad presupuestal.
21. Recibir apoyo para la realización de diferentes actividades relacionadas con su formación integral, según disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cumpla los requisitos académicos e institucionales definidos para tal efecto.
22. Los estudiantes que en periodo intersemestral realicen actividades investigativas, artísticas, culturales y deportivas tendrán garantizado el seguro estudiantil siempre y cuando sus actividades sean de carácter institucional.
23. Los estudiantes que en su programa académico contemple prácticas que requieran de vacunas la universidad les garantizará este requisito.
24. Ejercer, responsablemente, la libertad de estudiar y aprender, acceder a las fuentes de información científica y tecnológica, de innovación, debatir todas las doctrinas e ideologías y participar en nuevas formas de aprendizaje.
25. Acceder individualmente a las diferentes instancias de decisión de la Universidad, sin perjuicio de la participación consagrada en el literal anterior.
26. Participar y gozar de monitorias, becas y exoneraciones de acuerdo con las normas vigentes, teniendo en cuenta las excepciones y distintos regímenes.
27. Contar con uno o varios docentes consejeros, en acompañamiento o tutorías durante su proceso de formación.
28. Conocer en la primera sesión de clases el programa del curso con los objetivos de aprendizaje, la metodología, la estrategia y los criterios de evaluación con los porcentajes correspondientes y la bibliografía.
29. Recibir oportuna retroalimentación relacionada con las actividades evaluativas correspondientes a los cursos matriculados en el período académico vigente.
30. Contar con la reposición de una clase cuando sea cancelada por responsabilidad del docente o de la institución.
31. Participar en los procesos de evaluación, autoevaluación y acreditación de programas curriculares y demás instancias donde sean convocados.
32. Recibir el reconocimiento de sus derechos de autor en obras de carácter académicas, artísticas, culturales, científicas y literarias.
33. Los demás que se deriven de la constitución política y las leyes; y los contemplados en este estatuto y en las demás normas vigentes en la Universidad del Atlántico.
34. Ser escuchados en los diferentes organismos de dirección de la Universidad.

AM

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

35. Tener soporte técnico y mesa de ayuda para resolver las dificultades técnicas que se le presenten en el desarrollo de un curso virtual.
36. Disponer de los materiales didácticos en línea, indispensable para el progreso académico en su curso virtual.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 145. DEBERES. Son deberes de los estudiantes de la Universidad del Atlántico los siguientes:

1. Cumplir las normas institucionales, estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, así como con las políticas académicas y administrativas de la Universidad del Atlántico y actuar de conformidad con estos.
2. Consultar, acatar y respetar la filosofía, los principios, los valores, la visión, la misión, y los objetivos de la Universidad, y actuar de conformidad con estos.
3. Respetar la Universidad y su buen nombre y a todas las personas que la conforman y dar a toda la comunidad universitaria un trato digno, libre de coerción o intimidación y de violencia basada en género.
4. Respetar las opiniones y puntos de vista de los demás, permitir su libre expresión y circulación de ideas y responsabilizarse de la expresión y circulación de las opiniones y puntos de vista propios, en los canales institucionales y espacios físicos de la Universidad.
5. Reconocer como medio de comunicación oficial la cuenta de correo electrónico asignada a nombre del estudiante por la Universidad. El desconocimiento de la información difundida a través de los mensajes enviados por medios físicos o electrónicos de carácter institucional, no exime al estudiante de su cumplimiento.
6. Presentar cuando se solicite, el carné estudiantil y mantener actualizada la información personal requerida por la Institución.
7. Pagar oportunamente el valor correspondiente a los derechos de matrícula.
8. Presentar las pruebas, realizar los trabajos prácticos y cumplir con las demás obligaciones académicas que les sean asignadas por sus respectivos docentes o por las autoridades o instituciones que controlan, reglamentan y vigilan la educación en Colombia.
9. Preservar, cuidar y mantener en buen estado las edificaciones, medios educativos físicos y tecnológicos de la Institución, el material de enseñanza y de Biblioteca, los enseres y equipos generales y de laboratorios, o dotación general de la Universidad, entre otros.
10. No incurrir en fraudes o en actividades que contravengan las disposiciones académicas y disciplinarias.
11. Colaborar con la Universidad en la solución de los problemas de la comunidad.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

12. Participar activamente en el desarrollo del proceso enseñanza – aprendizaje implementado en los programas académicos de la Universidad del Atlántico.
13. Informar oportunamente a quien corresponda sobre cualquier anomalía que se presente en el normal desarrollo de su programa.
14. Abstenerse de consumir dentro de las instalaciones de la Universidad del Atlántico, alcohol o sustancias prohibidas y controladas por la Ley, ingresar a las instalaciones de la Universidad bajo los efectos de las mismas, o en los lugares donde esté representándola en las actividades institucionales en las que se garantice su participación.
15. No distribuir ni comercializar dentro de las instalaciones de la Universidad del Atlántico, alcohol o sustancias prohibidas y controladas por la Ley o en los lugares donde esté representándola en las actividades institucionales en las que se garantice su participación.
16. No portar, almacenar o comercializar armas u otro tipo de elemento que puedan atentar contra la integridad de la comunidad universitaria durante el desarrollo de actividades programadas por la Universidad o que pueda ser utilizada para destruir bienes de la Institución.
17. Representar con responsabilidad a la Universidad en las distintas actividades o escenarios de carácter académico, científico, cultural, artístico, social, cívico o deportivo.
18. Participar en los procesos de elección de las representaciones estudiantiles ante los distintos cuerpos colegiados y las consultas a rector/a o demás dependencias que requieran consultas, para la construcción de políticas, proyectos y toma de decisiones sobre el desarrollo institucional de acuerdo con la normatividad vigente para tal fin.
19. Cuidar y preservar el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, ecológico y de memoria histórica de la Universidad
20. Los demás contemplados en este Estatuto.

Los estudiantes de la modalidad virtual tendrán además los siguientes deberes:

1. Asistir en línea a la inducción en la modalidad de educación virtual y cumplir con las asignaciones y actividades que se le demanden.
2. Asistir a las tutorías en línea tal y como se encuentra establecidas en el sílabo de cada curso.
3. Comunicar oportunamente las dificultades personales o técnicas que se le presenten en el desarrollo de un curso virtual.
4. Respetar los derechos de autor y la propiedad intelectual de los materiales didácticos en línea, indispensable para el progreso académico en su curso virtual.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

5. No permitir a terceros el uso de la clave de usuario asignada para efectos de estudio en aula virtual, manejo de información, uso de biblioteca y presentación de evaluaciones en línea.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 146. PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL. La participación estudiantil tiene como propósito promover espacios para la efectiva participación de los estudiantes en la vida universitaria, considerada un elemento esencial de su formación ciudadana y del desarrollo de valores democráticos. Para ello, se garantizará la deliberación conjunta sobre políticas universitarias y se facilitará la circulación fluida de información entre los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 147. ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN LAS FACULTADES. Al interior de cada Facultad, Departamento, programa académico, se podrá regular la forma, duración y el número de estudiantes que podrán participar en Comités Misionales de Facultad y Comités Asesores de Programa.

ARTÍCULO 148. PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD. La participación de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad estará sujeta a lo dispuesto en la ley, en los estatutos y en los reglamentos de la Universidad. Se entiende que la participación de los estudiantes en los procesos internos de carácter académico y disciplinario de la Universidad constituye uno de los mecanismos de participación estudiantil. Ésta se hará efectiva a través de:

- a. La presentación de iniciativas en todos los aspectos que incidan sobre su formación.
- b. La organización de actividades extracurriculares y de bienestar estudiantil.
- c. La participación en comités, comisiones *ad hoc*, Consejo Superior, Consejo Académico, Consejos de Facultad, Consejo de Bienestar Universitario como contribución al desarrollo armónico de la vida académica y disciplinaria de la Universidad, en los términos previstos en los estatutos de la Universidad del Atlántico.
- d. El derecho de todo estudiante a tener acceso individual a las diferentes instancias de decisión de la Universidad, sin perjuicio de la participación consagrada en el literal anterior.
- e. El derecho de todo estudiante a evaluar los servicios académicos a los que tenga acceso.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 149. REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE ESTUDIANTIL. Los estudiantes que deseen participar para ser elegidos en las distintas instancias de la Universidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser estudiantes en los términos del presente estatuto al momento de la elección y durante su participación en la respectiva instancia.
- b. Tener promedio igual o mayor a 3.50.

ARTÍCULO 150. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES. Los representantes estudiantiles tendrán como funciones las siguientes:

- a. Participar de forma activa en los diferentes órganos de gobierno de la Universidad; con voz y voto en el cuerpo colegiado para el que fue elegido.
- b. Contar con apoyo logístico, académico y económico, para el ejercicio de la representación estudiantil, bajo las disposiciones normativas y la disponibilidad presupuestal.
- c. Ser informado pertinente y oportunamente, sobre las decisiones que adopten diferentes instancias de La Universidad.
- d. Recibir respuesta en un término no mayor a cinco (5) días hábiles de sus peticiones.
- e. Fortalecer los escenarios de participación en la Universidad.
- f. Proponer acciones y estrategias de mejoramiento en los programas académicos y demás escenarios de aprendizaje, desarrollo cultural, intelectual, moral y físico de los estudiantes.
- g. Generar espacios de diálogo y discusión sobre temas de interés estudiantil e institucional.
- h. Actuar como facilitadores en la comunicación entre estudiantes y demás instancias institucionales.
- i. Asistir y participar en las sesiones de los cuerpos colegiados para los que han sido elegidos.
- j. Atender e informar a sus representados en forma veraz, adecuada, periódica y oportuna sobre las decisiones y acciones institucionales, y demás información relacionada con su representación.
- k. Presentar rendición de cuentas a sus representados, de manera periódica, sobre el ejercicio de su representación.
- l. Formular, diseñar y/o ejecutar propuestas para fortalecer y consolidar la representación estudiantil en consonancia con la misión y las funciones de la

AM

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

universidad.

m. Otras que se deriven de las tareas propias de representación estudiantil.

ARTÍCULO 151. ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES. La Universidad reconoce el derecho de las y los estudiantes a organizarse libremente, para participar en la vida universitaria, y contribuir en el cumplimiento de los fines misionales de la universidad en su entorno académico, cultural, artístico, investigativo, político y social; entrelazando la relación Universidad – Sociedad y primando la libertad democrática, participativa y política de la comunidad estudiantil para organizarse y realizar sus agendas universitarias en carácter local, regional o nacional.

PARÁGRAFO. La Universidad garantizará el derecho a la reunión, facilitando los espacios y requerimientos que la comunidad estudiantil disponga para realizar sus escenarios asamblearios, particulares u organizacionales.

ARTÍCULO 152. CONSEJOS ESTUDIANTILES. Los estudiantes, en ejercicio de su autonomía, conformarán los Consejos Estudiantiles, los cuales podrán ser de Programa, Facultad o de Universidad.

Los Consejos Estudiantiles serán espacios de cogobierno universitario, basados en los principios de democracia y participación estudiantil, donde se construirán aportes académicos, investigativos, artísticos, culturales, deportivos, políticos y sociales competentes a cada programa y/o facultad.

ARTÍCULO 153. Estarán integrados por las y los voceros escogidos democráticamente en espacios asamblearios, los cuales estarán regulados de acuerdo con los siguientes niveles:

- a. **Consejo Estudiantil de Programa:** estarán conformados por los voceros estudiantiles de cada nivel semestral del programa académico. Los estudiantes se reunirán en un escenario de asamblea general de programa, dónde definirán a sus voceros (as) generales de programa, quienes se encargarán de dinamizar los consejos estudiantiles de programa.

En cada nivel semestral, los estudiantes del respectivo semestre, en un espacio autónomo asambleario, escogerán dos (2) voceros o voceras de semestre, los cuales integrarán el Consejo Estudiantil del Programa y tendrán las siguientes responsabilidades:

AM

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- i. Recoger y transmitir las opiniones y sugerencias de los estudiantes de su programa.
- ii. Facilitar la comunicación entre los estudiantes y los voceros de facultad.
- iii. Promover actividades académicas y sociales dentro del programa.

El consejo estudiantil de programa estará integrado por uno máximo dos (2) voceros voceras por semestre y el vocero o vocera general de Facultad.

- a. **Consejo Estudiantil de Facultad:** Estarán conformados por los voceros generales de cada programa académico, asumiendo responsabilidades del orden del cogobierno Universitario a nivel de la facultad.

Los estudiantes de la Facultad se reunirán en asamblea general de la misma, en dónde designarán, del cuerpo de vocerías generales de cada programa, a las/los voceros generales de la Facultad, los cuales se encargarán de dinamizar los Consejos Estudiantiles de Facultad.

Los representantes Estudiantiles, elegidos a los cuerpos colegiados de las facultades, serán parte de los Consejos Estudiantiles de la facultad.

Por Facultad serán escogidos dos (2) voceras o voceros de manera legítima en una asamblea de la facultad según disposición y organización de las facultades. Estos voceros y voceras tendrán como responsabilidades:

- i. Representar las inquietudes y necesidades de los estudiantes de su facultad.
- ii. Comunicar información relevante entre el consejo y los estudiantes.
- iii. Organizar actividades específicas para su facultad. El consejo estudiantil de la facultad estará integrado por:
 1. Representante de facultad.
 2. Un vocero o vocera de cada uno de los programas académicos.

- b. **Consejo Estudiantil Universitario:** Será el espacio amplio de toma de decisiones en el Cogobierno Universitario, en dónde las y los estudiantes podrán manejar discusiones del orden académico, científico investigativo, cultural, artístico, deportivo, político, social y de vida universitaria, para fortalecer el desarrollo de la comunidad estudiantil, así como para defender el goce de sus derechos, las garantías de los estudiantes y las exigencias que la comunidad tenga en torno a necesidades en los espacios de la Universidad.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

El Consejo Estudiantil Universitario estará Conformado por los voceros generales decada Facultad, los representantes Estudiantiles ante los distintos cuerpos colegiados de instancias generales, y estudiantes designados por una Asamblea Estamentaria, los cuales serán los Voceros Estudiantiles Generales de la Universidad, quiénes se encargarán de dinamizar el Consejo Estudiantil Universitario.

PARÁGRAFO: En el ejercicio de la autonomía estudiantil, las Asambleas de los distintos niveles podrán regular, modificar o definir la estrategia para la confirmación de los consejosestudiantiles de su nivel específico, atendiendo a las necesidades que se tengan en cada caso.

TITULO IV

RECLAMACIONES

ARTÍCULO 154. RECLAMOS Y SU CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO. Se entienden como todas aquellas observaciones y desacuerdos, con la correspondiente justificación, sobre cualquier proceso evaluativo de los cursos. Incluye exámenes parciales, finales, de selección múltiple, de preguntas abiertas, talleres, quices, controles de lectura, laboratorios, trabajos de campo, pruebas orales o escritas, entre otros.

Los reclamos deberán ser planteados al docente por escrito, en un plazo de máximo cinco (5) días hábiles luego de recibir la calificación. El docente responderá el reclamo, también por escrito, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que recibe la queja.

Si pese a la respuesta, el o los estudiantes persisten en el reclamo, contarán con un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde el momento en que reciben la respuesta del docente para solicitar por escrito, con la correspondiente justificación, un segundo calificador.

La decisión sobre conceder o no corresponde al Consejo de Facultad, el cual concederá el segundo calificador cuando encuentre que no existe correspondencia entre los criterios de evaluación utilizados o las observaciones realizadas por el docente y la calificación obtenida. Si la respuesta frente al segundo calificador es negativa, el caso se cerrará. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si se concede el segundo calificador, el Consejo delegará en el director del programa académico al que pertenecen el o los estudiantes la tarea de nombrar, según el área de conocimiento a la

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

que corresponde el curso, un docente que realice la segunda evaluación. El docente contará con la información completa sobre el proceso evaluativo al que se ha sometido la prueba sobre la que se realiza el reclamo y contará con cinco (5) días hábiles para responder por escrito. Si la respuesta sobre el reclamo es negativa, es decir que no se le concede la razón al o a los estudiantes, contarán con el recurso de revisión en los términos planteados en el presente Estatuto estudiantil para los procesos disciplinarios. Si la respuesta sobre el reclamo es positiva, se realizará el cambio en la calificación obtenida.

PARÁGRAFO. Cuando los estudiantes que realizan el reclamo sean de programas académicos diferentes, el caso lo estudiará el programa académico al que pertenece el curso en el que se realizó la prueba académica objeto de análisis.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

ACCIÓN Y GARANTÍAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Se entiende como la potestad institucional para llevar a cabo un proceso disciplinario por la presunta comisión de una falta por parte de un estudiante de la Universidad en cualquiera de las modalidades que se presentan en el presente Estatuto Estudiantil.

La acción inicia con la apertura del proceso, incluye todas las etapas y se cierra con la culminación que puede presentarse con la imposición de una sanción pedagógica o disciplinaria o con el cierre de la investigación por no existir mérito para imponer una sanción.

PARAGRAFO: También podrá terminar de manera anticipada mediante conciliación entre las partes, con excepción a aquellas conductas que constituyan delito al tenor de la legislación penal colombiana.

ARTÍCULO 156. PROPÓSITO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario en la Universidad del Atlántico tendrá, a partir de la vigencia del presente Estatuto Estudiantil tendrá los siguientes objetivos:

- AM*
1. **Formativo:** Fortalecer la reflexión, el proceso de formación profesional de los estudiantes y la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos,

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

cuando las faltas cometidas den lugar a dicha posibilidad, mediante la realización de actividades de restauración y reparación del daño causado.

2. **Preventivo:** Prevenir la comisión de hechos disciplinables por parte de los estudiantes, para una mayor armonía y convivencia dentro de la Universidad del Atlántico y el mejor cumplimiento de los fines institucionales de esta.
3. **Restaurador:** Cuando se dé lugar a una falta disciplinaria, el propósito principal del proceso disciplinario debe guiar a la aplicación de los principios restaurativos individuales y colectivos con el fin de darle opciones procedimentales al investigador.
4. **Sancionador:** cuando la comisión de la presunta falta de lugar a ella y la forma de enfrentar las consecuencias requiera ir más allá de la reflexión. Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de las faltas.

ARTÍCULO 157. LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Todo estudiante investigado por la presunta comisión de una falta disciplinaria deberá ser procesado según las normas preexistentes al hecho que se investiga, por la autoridad universitaria competente y con plena observancia de las formas del procedimiento regulado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 158: DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA. Todo estudiante investigado por la presunta comisión de una falta disciplinaria tendrá derecho a conocer la apertura y contenido de la investigación, los cargos que se le formulen y a participar en la práctica de las pruebas, así como a controvertirlas. Tendrá, asimismo, derecho a la defensa, que podrá ser adelantada por él mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado contractual designado, según su elección.

ARTÍCULO 159: RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, RESPETO A LA DIVERSIDAD Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD. Todo estudiante que se encuentre siendo investigado por una presunta falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado dentro del proceso con respeto hacia su dignidad humana, y no será discriminado en razón de sus ideas políticas, religiosas, de género, orientación sexual, cultural o de raza.

ARTÍCULO 160: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El estudiante se presume inocente hasta tanto no se declare su responsabilidad en fallo disciplinario debidamente ejecutoriado. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 161. COSA JUZGADA Y NON BIS IN IDEM. Nadie podrá ser investigado disciplinariamente más de una vez por un mismo hecho constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 162. CELERIDAD DEL PROCESO. La autoridad universitaria competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias. Los términos establecidos en este estatuto son perentorios y las autoridades disciplinarias competentes velarán porque los sujetos procesales los respeten.

ARTÍCULO 163. CULPABILIDAD. Las faltas sólo serán sancionables cuando se cometan a título de dolo o de culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTÍCULO 164. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria, la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 165. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. Igualmente, la sanción deberá sustentar de manera razonables los fundamentos de la imposición.

ARTÍCULO 166: RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS Y CULTURA DE LA PAZ. El presente estatuto estudiantil de la universidad promoverá la conciliación como la primera alternativa a los conflictos entre los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, generando de esta manera la consolidación de la cultura de la paz como un eje transversal dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje.

ARTÍCULO 167: FINALIDADES DE LA NORMA Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. La norma y las sanciones disciplinarias garantizan el cumplimiento de los fines misionales de la universidad y es, en consecuencia, la prolongación de la práctica pedagógica encaminada a que el estudiante haga suyos los valores de la honradez, la tolerancia activa, el respeto a la dignidad humana, la solidaridad, y el rechazo de la violencia, la autonomía moral, la legalidad, la legitimidad, la actitud dialógica, la participación, la responsabilidad y la veracidad entre otros valores, como presupuestos del ejercicio de las normas de convivencia.

CAPÍTULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 168. TIPOS DE LAS FALTAS. Las faltas disciplinarias pueden ser:

- AM*
- Aquellas que atentan contra el normal desarrollo académico.
 - Aquellas que atentan contra el bienestar de la comunidad universitaria.

Página 68 de 89

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico
Bellas Artes - Museo de Antropología: Cile. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico
Sede Regional Centro: Cile. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico
Sede Regional Sur: Cile. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suan - Atlántico



PBX: (605) 313 3640

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 169. FALTAS QUE ATENTAN CONTRA EL NORMAL DESARROLLO ACADÉMICO. Se consideran faltas que atentan contra el normal desarrollo académico las siguientes:

a. FALTAS GRAVISIMAS:

- a. Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias.
- b. Suplantar a estudiantes en la presentación de evaluaciones y demás actividades académicas o permitir ser suplantado en esta.
- c. Ofrecer promesa remuneratoria o la entrega de dinero a docentes o funcionarios de la Universidad, para obtener calificaciones que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- d. Suministrar información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxilios, traslados nacionales e internacionales, entre otros.

b. FALTAS GRAVES

- a. Presentar como de propia autoría sin serlo, de la totalidad o parte de exámenes o de cualquier prueba o actividad académica e investigativa.
- b. Acceder y/o utilizar cuestionarios o temarios de exámenes o de cualquier prueba o actividad académica sin el consentimiento del docente.
- c. Cualquier otro comportamiento orientado a inducir o a mantener en error a un docente, evaluador o autoridad académica de la Universidad, en relación con el desarrollo de una actividad académica, en la atribución de su autoría o en las circunstancias de su realización.

c. FALTAS LEVES

- a. La copia total o parcial de exámenes o de cualquier prueba o actividad académica.
- b. La utilización de datos, citas o referencias falsas o imprecisas.
- c. Incluir o permitir que se incluya su nombre en un trabajo en el que no participó o entregar como de su autoría un examen o cualquier prueba o actividad académica realizada en grupo.
- d. La asistencia a clases o a actividades académicas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- e. La utilización de ayudas no permitidas durante exámenes o cualquier prueba o actividad académica

PARÁGRAFO 1. En los casos de fraude académico, una vez concluido el proceso disciplinario previsto en el presente estatuto y demostrado el fraude, la evaluación o actividad académica respectiva podrá ser calificada, a discreción del docente, hasta con nota cero coma cero (0,0). La calificación impuesta será la consecuencia académica de la conducta del estudiante; sin perjuicio de la sanción disciplinaria impuesta.

PARÁGRAFO 2. Si dentro de los diez (10) años siguientes al grado y previo proceso disciplinario, la Universidad prueba que el egresado cometió un fraude en el trabajo o proyecto de grado, deberá anular las evaluaciones correspondientes y revocar el título otorgado. La revocatoria del título implica la imposibilidad de volver a ingresar o reintegrarse a cualquiera de los programas académicos.

ARTÍCULO 170. FALTAS QUE ATENTAN CONTRA EL BIENESTAR UNIVERSITARIO. Se consideran faltas que atentan contra el bienestar universitario:

1. FALTAS GRAVISIMAS

- a. Llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para atentar contra algún miembro de la comunidad universitaria o contra otras personas o para destruir bienes de la universidad.
- b. Comercializar, suministrar drogas alucinógenas o bebidas alcohólicas en predios o dependencias de la Universidad.
- c. Suplantar a docentes, directivos, estudiantes o funcionarios administrativos de la universidad.
- d. Irrumpir indebidamente en las bases de datos, sistemas y plataformas informáticas de la Universidad del Atlántico.

2. FALTAS GRAVES

- a. Ocasionar daños contra los bienes y el patrimonio de la Universidad, de alguno de sus integrantes o visitantes en sitios o instalaciones de la universidad, que ésta administre o tenga a su cargo, o en espacios virtuales con incidencia en la vida universitaria. Al demostrar la falta se impondrá la sanción disciplinaria a que haya

am

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

lugar, sin perjuicio de la responsabilidad económica correspondiente a la reparación o reposición del bien o daño causado.

- b. Lesionar la integridad física o psicológica, la vida o la libertad de alguno de los integrantes de la comunidad universitaria.
- c. Participar en riñas dentro del campus universitario o promoverlas.
- d. Impedir sin justificación alguna la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, egresados, docentes, administrativos y todas aquellas actividades encaminadas a elegir de manera democrática los órganos colegiados de la universidad o desconocer las normas que sobre las elecciones acuerden los órganos respectivos.
- e. Amenazar, coaccionar, injuriar a docentes, funcionarios administrativos, estudiantes, contratistas o familiares de todos estos, visitantes de la institución o a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

3. FALTAS LEVES

- a. Ejecutar actos discriminatorios por razones de raza, género, concepción ideológica o religiosa, opción sexual, condición física, mental, psico-social o económica, que atenten contra alguno de los integrantes de la comunidad universitaria. Usar indebidamente la marca registrada, la imagen y símbolos institucionales sin cumplir la normatividad vigente sobre la materia.
- b. Ofrecer, difundir o practicar juegos de azar con fines de lucro.
- c. Actuar irrespetuosamente contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, conformada por el estudiantado, el cuerpo docente, las personas de apoyo administrativo y las autoridades administrativas y académicas o contra las personas invitadas por la Universidad, atentando contra su buen nombre, honra, creencias religiosas, ideológicas, culturales e identidad de género.

PARÁGRAFO 1. También se consideran faltas disciplinarias contra el bienestar universitario:

- a. Ayudar o inducir a la realización de las conductas previstas en los literales anteriores.
- b. Actuar negligentemente, cuando exista la posibilidad de impedir la comisión de una falta disciplinaria susceptible de ser calificada como gravísima.

AM **PARARAGRAFO 2.** Las faltas contenidas en el presente artículo que conllevan a procesos disciplinarios serán independientes de que simultáneamente este tipo de conductas puedan ser investigadas por autoridades judiciales.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARAGRAFO 3. Se considera que existe una agresión simbólica cuando sin agresiones físicas directas, por medio de actitudes, comportamientos y mensajes mediante el uso de símbolos, palabras, gestos se busca causar un daño.

PARÁGRAFO 4. Aquellas faltas contra el bienestar universitario clasificadas como leves, se deberá previo al adelantamiento de la acción disciplinaria, el procedimiento de agotamiento de conciliación entre las partes.

PARAGRAFO 5. La falta de injuria independiente del proceso penal al que pueda acudir la víctima deberá previo al adelantamiento del proceso disciplinario agotarse el trámite de conciliación.

ARTÍCULO 171. ASIGNACIÓN DEL GRADO DE LA FALTA. Con el propósito de garantizar la proporcionalidad y ponderación entre una falta disciplinaria y su sanción, se tendrán en consideración tres factores:

- a. Determinación del grado de la falta.
- b. Proporcionalidad entre hechos, grado de la falta y la sanción.
- c. Considerar los criterios de graduación de la sanción que permitirán a los órganos disciplinarios que intervienen en el proceso disciplinario, determinar la imposición de una sanción cuya ponderación sea equilibrada con lo que en principio correspondería a la falta.

ARTÍCULO 172. GRADOS DE LAS FALTAS. Según la conducta realizada, las faltas se gradúan en:

- a. Gravísimas.
- b. Graves.
- c. Leves

ARTÍCULO 173. CRITERIOS PARA CALIFICAR EL GRADO DE LA FALTA. El órgano disciplinario competente deberá tener en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios orientadores para calificar la falta:

- a. El trabajo realizado efectivamente por el estudiante en la actividad académica, objeto de estudio, en los casos en los que se trate de fraude académico.
- b. Las consecuencias de la conducta y el impacto de esta en los miembros de la comunidad o en los servicios que la Universidad ofrece, o los perjuicios causados a terceros o a la Universidad.
- c. Las circunstancias de tiempo y modo en la realización del comportamiento.
- d. La colaboración en la falta disciplinaria o la comisión directa de ésta.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- e. Su realización a través de una acción o de una omisión.
- f. La efectiva comisión de la falta, o la tentativa de ésta, entendida como la realización de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a cometerla, pero que razones ajenas a la voluntad del estudiante impidieron su efectiva realización.
- g. El tiempo del estudiante en la Universidad.
- h. Reincidir en la comisión de una falta de la misma naturaleza.

PARÁGRAFO. Si el órgano disciplinario competente considera que existen otros criterios objetivos que se deberían tener en cuenta en el caso concreto, podría, de forma justificada, considerarlos.

CAPÍTULO III

**SANCIONES Y LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS COMPETENTES PARA LLEVAR LOS
PROCESOS DISCIPLINARIOS EN LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

ARTÍCULO 174 SANCIONES. De conformidad con los criterios mencionados en el artículo anterior, las sanciones disciplinarias que se impondrán se enuncian a continuación:

- a. **Gravísimas: Expulsión.** La expulsión se entiende como la cancelación definitiva de la matrícula y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquiera de los programas académicos que ofrece la Universidad del Atlántico. Por decisión del Consejo Académico deberá empezar a cumplirse a partir del semestre siguiente a su imposición.
- b. **Graves:**
 - 1. **Suspensión de la condición de estudiante.** La suspensión se entiende como la exclusión temporal del estudiante de los programas académicos de la Universidad hasta por tres (3) semestres académicos. Esta sanción afecta la condición de estudiante en el(los) programa(s) de pregrado en el(los) que se encuentre matriculado al momento de realizar la conducta. Se hará efectiva en el semestre siguiente a la imposición de la sanción, salvo que lo anterior ocurra durante las dos primeras semanas de clase. En este último caso empezará a cumplirse el mismo semestre.
 - 2. **Suspensión del derecho a optar al título.** La suspensión de este derecho puede operar entre uno (1) y cuatro (4) períodos académicos, en el (los) programa (s) de

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

pregrado en el(los) que se encuentre matriculado al momento de realizar la conducta.

3. **Matricula condicionada.** Se sancionan con un periodo de estudios con matrícula condicional. Empezará a cumplirse en el semestre siguiente a la imposición de la falta o si al imponerla no han transcurrido más de dos semanas del periodo académico en curso, en dicho semestre y podrá durar hasta tres (3) semestres académicos más.

- c. **Leves: Amonestación.** La amonestación se entiende como el llamado de atención que, mediante comunicación escrita, se dirigirá al estudiante con copia a su carpeta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la proporcionalidad entre la falta y la sanción, el órgano disciplinario que esté interviniendo deberá determinar, cuando haya lugar a hacerlo, la duración de esta última, conforme a los criterios establecidos para determinar la gravedad de la falta.

PARÁGRAFO 2. Las sanciones se inscribirán en la hoja de vida de la matrícula académica.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de estudiantes que han terminado estudios y/o en tránsito de grado o de estudiantes que han acreditado el cumplimiento de los requisitos para obtener el título pero que todavía no lo han recibido, se atenderán las siguientes disposiciones:

- a. Si se impone la sanción de expulsión, ésta implicará la cancelación definitiva del otorgamiento del título y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquiera de los programas académicos que ofrece la Universidad del Atlántico.
- b. Si se impone la sanción de suspensión se aplazará el otorgamiento del título por un tiempo igual al de la suspensión, que incluirá el de duración del proceso. La imposición de una sanción diferente a la suspensión no impedirá la obtención del título, pero sí quedará registrada en la hoja de matrícula académica del estudiante.

ARTÍCULO 175. CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. Por regla general y salvo disposición expresa en contrario, las sanciones empezarán a cumplirse:

- a. En el momento en el que la decisión queda en firme, es decir, cuando se han agotado los plazos y los recursos a los que haya lugar, si el estudiante los interpuso.
- b. Cuando, interpuestos los recursos, éstos se encuentran resueltos y notificados.
- c. Cuando los recursos no se interpongan dentro de los tiempos previstos en el presente reglamento.
- d. Una vez resuelta la revisión, para los casos en que ésta proceda.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 176. CRITERIOS ATENUACIÓN, AGRAVACIÓN Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Determinada la gravedad de la falta y su sanción correspondiente, el órgano disciplinario que esté interviniendo tendrá en cuenta, entre otros los siguientes criterios de agravación, atenuación o eximentes:

1. **Competencia.** El margen de discrecionalidad del que gozan los diferentes órganos disciplinarios (las facultades, los programas y los departamentos, según el caso, el órgano de carácter institucional o Consejo Académico) que intervienen en el proceso disciplinario para determinar la clase de sanción estará limitado por:
 - a. Su ejercicio razonable y exento de arbitrariedades.
 - b. La motivación expresa de todas sus decisiones.
 - c. El principio de proporcionalidad entre la falta y la sanción.
 - d. El deber de mantener la equidad, según decisiones adoptadas en casos similares.
 - e. Las decisiones o criterios que en materia disciplinaria hubieran adoptado los órganos disciplinarios superiores, pues las mismas se entenderán como precedentes para el análisis de otros casos disciplinarios
2. **Criterios de atenuación.** El órgano disciplinario competente podrá considerar como atenuantes:
 - a. Aceptar la falta hasta antes de la presentación de los descargos.
 - b. Resarcir el daño o compensar el perjuicio por iniciativa propia antes de proferirse la decisión de primera instancia en el proceso disciplinario.
 - c. Prestar colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos o evitar que terceros sean involucrados o sancionados injustamente.
 - d. Ser menor de edad.
 - e. Actuar bajo coacción.
 - f. Las circunstancias, sociales, médicas o psicológicas que hayan influido en la realización de la falta.
3. **Criterios de agravación.** El órgano disciplinario competente considerará como agravantes:
 - a. Utilizar cualquier tipo de fuerza, acoso o coerción contra algún miembro de la comunidad de la Universidad del Atlántico para la comisión de la falta.
 - b. Incurrir en fraude académico en el trabajo de grado.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- c. Tener alguna vinculación contractual con la Universidad.
 - d. Atribuir infundadamente la falta a terceros.
 - e. Concurrencia de faltas.
 - f. Ser monitor y valerse de su calidad en la comisión de la presunta falta.
 - g. Estar en cumplimiento de la sanción de prueba de conducta.
 - h. Hacer más nocivos los efectos de la falta disciplinaria.
 - i. Utilizar medios informáticos o telemáticos, medios masivos de comunicación o redes sociales en la realización de las faltas.
 - j. Inducir en error al comité o dificultar su actuación mediante la alteración, manipulación, ocultamiento o sustracción de la prueba.
- 4. Eximentes de responsabilidad.** El órgano disciplinario competente considerará como eximentes de responsabilidad:
- a. Que la actuación esté dirigida a defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.
 - b. Que la actuación esté dirigida a proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber de afrontar.

PARÁGRAFO 1. Para que estas circunstancias sean tenidas en cuenta deberán estar debidamente probadas dentro del proceso.

PARAGRAFO 2. Con el propósito de garantizar la proporcionalidad de la sanción y el debido proceso. La presencia de agravantes o atenuantes conducirá a la imposición de una sanción mayor o menor, respectivamente.

ARTÍCULO 177. CONSECUENCIAS ACADÉMICAS DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. El estudiante al que se le imponga una sanción disciplinaria de suspensión no podrá, durante su duración, recibir distinciones ni monitorias; tampoco podrá participar en intercambios ni en prácticas profesionales o sociales coordinadas por la Universidad. El estudiante al que se le imponga una sanción disciplinaria de matrícula condicionada no podrá, durante su duración, recibir distinciones ni monitorias; tampoco podrá participar en intercambios.

PARÁGRAFO. El secretario del órgano disciplinario y/o el director del programa o quien haga sus veces, deberán notificar a la Dirección del Departamento de Admisiones y Registro Académico las sanciones disciplinarias impuestas a los estudiantes.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA SANCIONATORIA. Las sanciones graves y gravísimas consagradas en el artículo anterior serán impuestas por el órgano disciplinario creado por el Consejo Académico. Las sanciones leves podrán ser impuestas por el órgano disciplinario especializado delegado por las diferentes facultades.

El Consejo Académico de la Universidad revisará los casos que por la gravedad de la falta y/o de la sanción, ameriten a criterio del mismo órgano, de un pronunciamiento adicional, así mismo conocerán en segunda instancia de los casos que resuelva el Órgano Disciplinario Institucional en primera instancia.

- AM*
- a. **Órganos disciplinarios de las facultades.** Se conformarán por un número impar de miembros principales con voz y voto, que deberán ser tres (3) docentes de planta de la Universidad, nombrarán su propio presidente. Se debe contar con un número igual de suplentes. Integrará también este órgano el representante estudiantil de la facultad y el representante estudiantil del comité curricular de la facultad e igual los suplentes que actuarán en ausencia de los primeros. El decano podrá hacer parte de este órgano, caso en el cual deberá declararse impedido cuando el Consejo Académico conozca el caso en segunda instancia. La secretaría del órgano, con voz y sin voto, estará a cargo del secretario general de la facultad o de la persona designada por el decano, y le corresponderá el impulso y trámite de los casos disciplinarios y la elaboración de las actas.
 - b. **Órgano disciplinario institucional.** Se creará de manera accidental por el Consejo Académico de la Universidad del Atlántico para conocer de los casos disciplinarios mencionados previamente en el presente artículo y en segunda instancia de los recursos de apelación que provengan de los Órganos Disciplinarios de las facultades. Se conformará por un número impar de miembros principales con voz y voto y deberá contar con representación de tres (3) directivas académicas y dos (2) representantes de los docentes ante los cuerpos colegiados. Se debe contar con un número igual de suplentes. Integrará también este órgano dos (2) representantes estudiantiles de las facultades, la secretaría estará a cargo de la Secretaría General de la Universidad. Este órgano nombrará su propio presidente.
 - c. **Consejo Académico.** Es el órgano superior que actúa para la revisión de casos particulares en materia disciplinaria, cuando la gravedad de la falta y/o de la sanción ameritan su pronunciamiento o cuando el caso sea susceptible del recurso de apelación y revisión en los términos previstos en este capítulo.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

Salvo la inexistencia de asuntos por tratar, los órganos disciplinarios de cada facultad se reunirán ordinariamente una vez cada quince (15) días y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

De cada reunión se levantarán actas firmadas por su presidente y su secretario, en las que se dejará constancia de las decisiones adoptadas y su correspondiente motivación. Los miembros que integran los órganos disciplinarios de la Universidad deberán declararse impedidos mediante escrito cuando consideren que existen factores que lesionan su autonomía e imparcialidad.

El estudiante involucrado también podrá manifestar por escrito los motivos que a su juicio afecten la autonomía o imparcialidad de alguno de los miembros del comité para decidir en su caso. El impedimento o la recusación se decidirá dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. De aceptarse el impedimento o la recusación el comité procederá a nombrar un suplente. Mientras se decide el impedimento o la recusación se suspenderá el proceso.

Parágrafo transitorio: El Rector, mediante resolución rectoral, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de este estatuto, reglamentará el proceso para la conformación del órgano disciplinario institucional y de las diferentes facultades.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 179. ÁMBITO DE ACTUACIÓN. La Universidad será competente para conocer de las faltas disciplinarias previstas en este estatuto cuando:

- a. Los hechos ocurran dentro del campus, sean utilizadas las plataformas tecnológicas de la Universidad o aquellas administradas por ella.
- b. Los hechos ocurran por fuera del campus o a través de medios informáticos o telemáticos, medios de comunicación masiva o redes sociales y se afecten de manera grave la convivencia universitaria, los derechos fundamentales y las relaciones laborales o académicas de un miembro de la comunidad universitaria. En estos casos se requiere que el afectado o en su defecto sus representantes legales decidan poner en conocimiento los hechos mediante escrito motivado, adjuntando las evidencias que tengan en su poder. El proceso no podrá ser iniciado de oficio por la Universidad.
- c. Los hechos ocurran en los sitios que administre o tenga a su cargo la Universidad.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

- d. Los hechos ocurran cuando se actúe en representación de la universidad y afecten su buen nombre.

ARTÍCULO 180. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Actuación en primera instancia: Los órganos disciplinarios de las facultades actuarán en primera instancia y resolverán las faltas consideradas como leves e impondrán las sanciones consideradas como leves. Para las faltas leves y graves, cuando la conducta sea susceptible de configurar fraude académico, deberá actuar el comité disciplinario de la facultad a la que pertenece el estudiante, con excepción de aquellos casos en los que haya participación de estudiantes de diversos programas académicos, en los que se constituirá un órgano disciplinario ad-hoc, con integrantes delegados de los correspondientes programas académicos.

En los casos en los que el órgano disciplinario de cada facultad, una vez cerrado el periodo probatorio por haber sido practicadas y valoradas las pruebas que obran dentro del proceso, califique la conducta como gravísima, remitirá el caso al órgano disciplinario institucional, que revisará el proceso y tomará la decisión sobre faltas y sanciones valoradas como graves o gravísimas y decidirá en primera instancia. Si a juicio del órgano disciplinario institucional la conducta no puede catalogarse como grave o gravísima, devolverá el proceso al órgano disciplinario de la facultad respectiva para que califique nuevamente la falta e imponga la sanción a que haya lugar.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano disciplinario que tomó la decisión en primera instancia. El Órgano Disciplinario Institucional será el órgano encargado de resolver apelaciones, actuará entonces como segunda instancia, salvo en los casos en los que actúa como primera instancia por faltas y/o sanciones graves o gravísimas en las que el Consejo Académico de la Universidad actuará como órgano de segunda instancia. Así mismo, se encargará del recurso de revisión.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

AM
ARTÍCULO 181. INICIO. Cuando un miembro de la comunidad universitaria considere que un estudiante ha realizado una conducta que revista las características de una falta disciplinaria, deberá informarlo a la facultad donde se haya cometida la presunta falta o ante la Vicerrectoría de Bienestar, quienes deberán remitirlo al secretario del órgano disciplinario competente,

Página 79 de 89

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico
Bellas Artes - Museo de Antropología: Cile. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico
Sede Regional Centro: Cile. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico
Sede Regional Sur: Cile. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suan - Atlántico



PBX: (605) 313 3640

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

mediante comunicación escrita en la que se presenten de forma detallada los hechos. Se adjuntarán las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO. Para que la conducta pueda ser investigada y sancionada como fraude académico, el docente no debe calificar la actividad académica sujeta a estudio y se le indicará al estudiante que se encuentra en proceso disciplinario. La nota estará pendiente hasta que culmine el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 182 APERTURA. Recibida la denuncia o queja disciplinaria, el secretario del órgano disciplinario de la correspondiente facultad o Consejo Académico dispondrá lo pertinente para llevarlo, a más tardar, a la siguiente reunión programada. Con fundamento en el informe y en las pruebas allegadas, el órgano disciplinario decidirá si hay razones suficientes para iniciar el proceso. En caso contrario se decretará el archivo del caso.

ARTÍCULO 183. DECISIÓN DE APERTURA. Si el órgano disciplinario competente decide iniciar el proceso, su secretario notificará de forma escrita y por correo electrónico tal decisión al estudiante. Esta decisión de apertura contendrá los siguientes elementos:

- a. Resumen de los hechos.
- b. Imputación de los hechos a una de las faltas disciplinarias previstas en el reglamento.
- c. Enumeración de las pruebas que hasta ese momento obran en el proceso y copia de ellas.
- d. En los casos en que la falta sea calificada como fraude académico, se incluirá la citación a una reunión inicial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación para realizar una conciliación en la que el estudiante y el docente intenten encontrar una estrategia formativa para reparar el daño. La conciliación de que trata el presente artículo no se aplicará cuando el fraude se haya cometido en el trabajo de grado. La citación a la reunión inicial conciliatoria deberá incluir el objetivo de la reunión, los asistentes y la posibilidad de aportar pruebas.
- e. En los casos de las faltas disciplinarias a las que no se refiere el literal anterior, el estudiante contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para dar su versión de los hechos, defenderse por escrito, aportar las pruebas y solicitar la práctica de aquellas que estime pertinentes.
- f. En el caso de faltas disciplinarias contra el bienestar universitario consideradas leves, el estudiante dentro del término de cinco (5) días, podrá conciliar con la víctima, en el evento que se concilie se dará por terminado, de lo contrario deberá continuar con lo señalado en el literal anterior.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 184. OBJETIVO DE LA CONCILIACIÓN EN EL CASO DE FRAUDE ACADÉMICO. Propiciar la resolución de la falta que por excelencia vulnera el desarrollo académico o modifica lo sancionatorio por lo formativo y abre un espacio para la reflexión, que permita entender qué ocurrió (causas y consecuencias de estas conductas), dando a los estudiantes y docentes la posibilidad de acordar una reparación del daño en el marco del proceso de formación.

ARTÍCULO 185. REALIZACIÓN DE LA REUNIÓN INICIAL PARA LA CONCILIACIÓN EN EL CASO DE FRAUDE ACADÉMICO. Se llevará a cabo una reunión a la que asistirán únicamente el secretario del órgano disciplinario de la facultad al que pertenece el estudiante, un profesional de la Oficina de Orientación Psicopedagógica que actuará como mediador, el docente y el estudiante. El secretario abrirá la reunión explicando los motivos de su realización y las posibles conclusiones de esta:

- a. Acuerdo de una acción formativa.
- b. Continuación del proceso disciplinario ordinario.
- c. Cierre del caso. Además, el secretario informará a los presentes que todo lo que se diga en la reunión será confidencial y, en ningún caso, podrá ser utilizado en el proceso disciplinario, si se decide continuar con éste.

Luego, dará la palabra al profesional de la Oficina de Orientación Psicopedagógica para que explique el objetivo de la reunión y al estudiante para que exponga su versión de los hechos. A partir de allí, se buscará un acuerdo conciliatorio de carácter formativo entre estudiante y docente.

PARÁGRAFO 1. En los casos en los que la falta sea cometida por más de un estudiante, la reunión se llevará a cabo de manera conjunta. En todo caso, cada estudiante podrá acordar la acción formativa o continuar el proceso disciplinario ordinario.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el estudiante no se presente a la reunión inicial, tendrá tres (3) días hábiles para presentar una excusa justificada; de lo contrario, se continuará con el proceso disciplinario. En caso de que sea el docente quien no asiste y no presenta excusa dentro del término de tres (3) días, el caso se archivará. Presentada la excusa, la reunión se programará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la excusa.

ARTÍCULO 186. Decisión de la reunión conciliatoria. Al final de la reunión conciliatoria, las partes decidirán, de común acuerdo, si se realiza la acción formativa, si se cierra el caso o si se continúa con el proceso disciplinario. Para tomar esta decisión, se tendrá en cuenta la opinión del secretario y del profesional de la Oficina de Orientación Psicopedagógica de la Vicerrectoría de

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

Bienestar Universitario. Cuando se decida cerrar el caso o continuar con el proceso disciplinario, el secretario del órgano disciplinario informará por escrito al estudiante y al órgano disciplinario de la respectiva Facultad.

Quando se continúe con el proceso disciplinario el estudiante tendrá plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para dar su versión de los hechos, defenderse por escrito, aportar las pruebas y solicitar la práctica de aquellas que considere pertinentes. El proceso continuará de la forma tradicional tratada en el presente título y capítulo.

Quando se acuerde una acción formativa, su contenido se acordará entre el estudiante y el docente y quedará consignado en un acta, con un plazo máximo para su realización, que no podrá superar las cuatro (4) semanas. La acción formativa deberá iniciar, a más tardar, una semana después de acordada.

La acción formativa se dividirá en académica y formativa. La parte académica consistirá en realizar una nueva evaluación sobre el tema académico relacionado con la falta. El docente definirá e informará previamente si la evaluación tendrá nota. La parte reflexiva consistirá en una acción que posibilite el fortalecimiento del proceso formativo del estudiante y la reparación de la comunidad afectada y en ningún caso podrá afectar los derechos fundamentales del estudiante.

PARÁGRAFO 1. La práctica formativa deberá ser proporcional en tiempo e intensidad a la falta disciplinaria.

PARÁGRAFO 2. El estudiante que haya sido beneficiario de una acción formativa y reincida en la comisión de una presunta falta de fraude académico, no podrá contar con la posibilidad, por segunda vez, de la conciliación por fraude y se llevará a cabo el proceso disciplinario ordinario.

ARTÍCULO 187. EVALUACIÓN DE LA CONCILIACIÓN. El secretario del Órgano Disciplinario y el docente determinarán si el estudiante cumplió con la acción formativa que se deriva de la reunión de conciliación. En caso de cumplimiento, el secretario remitirá nuevamente el caso al órgano disciplinario del programa académico al que pertenece el estudiante para que, a más tardar en la siguiente reunión, cierre de forma definitiva al caso al considerar que el estudiante reparó su proceso de formación académica.

En caso de incumplimiento, se levantará un acta en la que quedarán asentadas las razones del mismo, que será presentada por el secretario ante el órgano disciplinario de la Facultad al que pertenece el estudiante para su evaluación. Si el comité aprueba el incumplimiento, el estudiante

AM

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

obtendrá una nota final de 1,5 en la materia en que cometió el fraude y una amonestación escrita en la que se indicará que no cumplió con la acción formativa acordada. En el caso en que el estudiante haya retirado la materia se remitirá el caso al órgano disciplinario correspondiente para que dé trámite al proceso disciplinario de forma ordinaria.

ARTÍCULO 188. NOTIFICACIONES. Se notificarán las decisiones, comunicaciones o documentos a que haya lugar, observando el siguiente trámite:

- a. Adoptada una decisión o recibido un documento que deba darse a conocer al estudiante, el secretario del órgano disciplinario que esté actuando dispondrá de máximo cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se adoptó la decisión, se emitió la comunicación o documento, para solicitarle al estudiante, vía correo electrónico enviado a la dirección asignada por la Universidad, su presencia en tal secretaría con el fin de notificarle personalmente el asunto de que se trate.
- b. El estudiante dispondrá de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al del envío del correo, para atender la citación y notificarse personalmente de la decisión o comunicación. El estudiante firmará copia del documento que se le entregue, señalando expresamente la fecha de recepción.
- c. Cuando el órgano disciplinario de la respectiva facultad adopte la decisión de sancionar a un estudiante, informará al decano del programa académico o a su equivalente, para que comunique personalmente la sanción al estudiante y los motivos que llevaron al respectivo órgano disciplinario a tomar la decisión. El estudiante deberá asistir personalmente a la reunión de notificación de la sanción a la fecha y hora señalada para ello en el correo electrónico de citación. El decano o su equivalente podrá delegar dicha función en alguno de los docentes que conforman el órgano disciplinario del programa académico. El mismo procedimiento se seguirá para la notificación de la sanción impuesta por el Consejo Académico. Cuando la decisión sea adoptada por el órgano disciplinario institucional, la notificación personal la hará el Secretario General de la Universidad o a quien éste delegue.
- d. Si transcurrido el periodo descrito en los literales b y c y el estudiante aún no se ha notificado personalmente, el secretario del órgano disciplinario que esté actuando enviará comunicación por correo certificado a la dirección registrada por el estudiante o al correo institucional de la Universidad asignado al estudiante. La notificación se entenderá efectuada el día de la recepción del correo certificado.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes tienen el deber de mantener actualizados sus datos personales.

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO 2. En todos los documentos físicos o digitales entregados por los estudiantes dentro del proceso se dejará constancia de la fecha de recepción y del nombre y la firma de quien recibe.

ARTÍCULO 189. VALORACIÓN Y DECISIÓN. Transcurrido el tiempo previsto para rendir descargos por parte del estudiante y(o) demás sujetos involucrados en el proceso disciplinario dentro de los cinco (5) días hábiles después de la notificación de la apertura, el órgano disciplinario competente calificará la gravedad de la falta. En caso de que la falta sea gravísima remitirá el expediente al Órgano Disciplinario Institucional. En caso de que el Órgano Disciplinario conserve la competencia, valorará en un periodo máximo de quince (15) días hábiles todas las pruebas existentes dentro del proceso y, a más tardar, en la siguiente reunión programada adoptará la decisión.

ARTÍCULO 190. PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN. Si el estudiante en sus descargos solicita la práctica de pruebas adicionales, el secretario llevará la petición, a más tardar, a la siguiente reunión programada del órgano disciplinario que se encuentra estudiando el proceso, que decidirá sobre la pertinencia o necesidad de la práctica de las mismas. Podrá igualmente ordenar la práctica de aquellas no solicitadas, pero que considere necesarias para la decisión final. La decisión sobre la práctica de pruebas adicionales le será notificada al estudiante de conformidad con lo previsto en el artículo sobre notificaciones en el presente capítulo, mediante comunicación escrita, debidamente motivada, indicando el recurso que contra ella procede, el plazo para interponerlo y el órgano disciplinario que debe resolverlo.

Contra la decisión que niega la práctica de pruebas podrá interponerse el recurso de reposición, mediante escrito presentado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La decisión del recurso será también notificada al alumno de conformidad con lo previsto en el presente reglamento. El órgano disciplinario que se encuentra estudiando el caso disciplinario contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas. Transcurrido ese tiempo, el secretario del órgano disciplinario le notificará al estudiante el resultado de esta actuación, quien dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación podrá pronunciarse sobre el asunto. Vencido este periodo, el comité disciplinario valorará, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, todos los documentos existentes dentro del proceso y, a más tardar, en la siguiente reunión programada adoptará la decisión.

AM

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO 1. Cuando del análisis de los descargos y de las pruebas aportadas el órgano disciplinario que se encuentra estudiando el caso concluye que la calificación de la falta no se ajusta a la conducta desplegada por el estudiante, procederá a calificarla nuevamente de forma adecuada y, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, informará al estudiante sobre esta situación, quien dispondrá de un plazo máximo de tres (3) días para pronunciarse por escrito sobre la decisión adoptada y sobre el aporte o solicitud de las pruebas que estime pertinentes o necesarias. Las actuaciones aquí previstas se surtirán dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el presente artículo para la valoración que le corresponde al órgano disciplinario que se encuentra estudiando el caso.

PARÁGRAFO 2. Previa autorización del Órgano Disciplinario Institucional, el órgano disciplinario del respectivo programa académico podrá suspender los términos del proceso en aquellos eventos en que la complejidad del caso o los que el número de estudiantes involucrados sea muy alto y se requiera. Igual procedimiento se llevará a cabo para reducir los términos a la mitad, en caso de urgencia.

PARÁGRAFO 3. Serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 191. CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS. Se entiende que existe consolidación de procesos disciplinarios en dos casos: cuando varios estudiantes estén involucrados en un mismo proceso disciplinario o cuando un estudiante cometa presuntamente varias faltas en diferentes momentos y termine con varios procesos disciplinarios en su contra.

En aquellos casos en los que por los mismos hechos se vinculan a dos o más estudiantes deberá iniciarse un solo proceso disciplinario para todos los involucrados. Sin perjuicio de que sean diferentes para cada estudiante, las decisiones se adoptarán en la misma oportunidad. Cuando se presente esta situación, será obligatorio dar a conocer a todos los involucrados los descargos de los demás, los que se constituyen en prueba fundamental dentro del proceso.

Cuando un estudiante se encuentre en un proceso disciplinario y cometa otra presunta falta disciplinaria que pueda considerarse violatoria del Régimen Disciplinario, la Universidad del Atlántico podrá acumular los dos procesos y decidirlos en una sola actuación. El proceso más adelantado se suspenderá hasta que se encuentren en la misma etapa procesal y puedan ser decididos en una misma oportunidad. La acumulación de procesos es discrecional de los órganos

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

disciplinarios. En cualquier caso, el órgano disciplinario institucional notificará a todos los estudiantes vinculados al proceso todos los documentos, comunicaciones o decisiones a que haya lugar, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

ARTÍCULO 192. COMUNICACIONES SOBRE LAS DECISIONES TOMADAS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS. Las decisiones se notificarán en los términos establecidos en el presente capítulo y deberán realizarse por escrito, estar debidamente motivadas y en todas se debe indicar los recursos que contra ellas proceden, los plazos para hacerlo y los órganos ante los que deberán presentarse.

ARTICULO 193. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación del presente título, se podrán llenar con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI

RECURSOS

ARTÍCULO 194. PROPÓSITO DE LOS RECURSOS. Los recursos tienen como propósito garantizar el debido proceso de los estudiantes, y de las partes involucradas en los casos en que se cause daño o perjuicio a terceros, y su utilización tendrá como finalidad que la decisión sea revocada, modificada o aclarada. En ningún caso las decisiones adoptadas al resolver los recursos podrán agravar la situación inicial del estudiante.

ARTÍCULO 195. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios el estudiante podrá interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano que tomó la decisión inicial, en todo caso debe realizarse mediante documento escrito y sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. Estos órganos disciplinarios resolverán el recurso de reposición, a más tardar, en la siguiente sesión y la decisión le será notificada al estudiante, mediante comunicación escrita, que se entregará personalmente al estudiante, y por correo electrónico.

AM **PARÁGRAFO 1.** Contra las determinaciones adoptadas por el Órgano Disciplinario Institucional, cuando actúa como primera instancia en las decisiones sobre faltas gravísimas y graves se podrá

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

interponer recurso de reposición ante el mismo órgano, mediante documento escrito y sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

ARTÍCULO 196. RECURSO DE APELACIÓN. Contra las decisiones de los órganos disciplinarios de los programas académicos también podrá interponerse el recurso de apelación. Deberán resolverlo, según el caso, los siguientes órganos:

- a. El Órgano Disciplinario Institucional.
- b. El Consejo Académico de la Universidad del Atlántico, para los casos en los que el Órgano Disciplinario Institucional haya impuesto una sanción gravísima o grave.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión en subsidio al de reposición o directamente, y cuando se apele directamente, deberá ser resuelto, a más tardar, en la siguiente sesión.

Las decisiones adoptadas por el Consejo Académico o por el Órgano Disciplinario Institucional se notificarán al estudiante en la forma y en los términos previstos previamente en el presente Estatuto.

En la etapa de decisión de los recursos, los órganos disciplinarios de los programas académicos, el órgano disciplinario institucional y el Consejo Académico podrán de plano decretar de oficio pruebas y subsanar irregularidades procesales, garantizando siempre al estudiante el debido proceso.

ARTÍCULO 197. RECURSO DE REVISIÓN. Procederá la revisión por parte del Consejo Académico de la Universidad cuando este órgano lo considere pertinente por la gravedad de la falta o de la sanción o en el evento en que el órgano disciplinario institucional imponga sanciones graves o gravísimas, conforme a lo previsto en el presente reglamento, y el estudiante no interponga recurso de reposición o de apelación.

ARTÍCULO 198. REVISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CUANDO EL ESTUDIANTE NO INTERPONGA RECURSOS. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos sin que el estudiante lo haga, el órgano disciplinario que conoció en primera instancia remitirá el expediente al día siguiente al órgano que deba revisarlo, el cual, previa verificación del procedimiento confirmará, modificará, aclarará o revocará la decisión y la notificará al estudiante. En instancia de revisión se podrán decretar de plano pruebas de oficio y subsanar irregularidades procesales, garantizando siempre al estudiante el debido proceso.

AM

ACUERDO SUPERIOR No. 000026
(07 de octubre de 2024)

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 199. ANULACIÓN DEL PROCESO. Si se omiten elementos o requisitos propios del debido proceso, y sin importar la etapa del proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se presentó la inconsistencia. La declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas con observancia del debido proceso. La declaración de nulidad la podrá realizar el órgano que tenga a cargo el proceso disciplinario en la etapa en que se evidencia la omisión de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 200. INFORMACIÓN SOBRE SANCIONES DISCIPLINARIAS. En la hoja de vida académica del estudiante se dejará constancia de las sanciones impuestas. Sólo se suministrará a terceros cuando el estudiante lo autorice, medie solicitud de autoridad pública o en los casos en que una institución los requiera académicamente para verificar la historia del estudiante en términos de su desarrollo profesional.

ARTÍCULO 201. Para lo no contenido en el presente título, se acudirá a lo señalado en el CPACA, siempre que no sea contrario a los propósitos de este régimen disciplinario.

ARTÍCULO 202. Los hechos que constituyan falta disciplinaria por violencia basada en género, además de lo contenido en el presente título con relación al procedimiento y sanción, se deberá seguir el lineamiento establecido por las normas de orden nacional y los protocolos definidos por la Universidad

ARTÍCULO 203. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. Transcurridos cinco (5) años a partir de la comisión de la falta se configurará la caducidad de la acción, que implica que los órganos disciplinarios no podrán iniciar la actuación disciplinaria.

La acción disciplinaria prescribirá transcurridos cinco (5) años a partir de la apertura de la acción disciplinaria, salvo las excepciones previstas en este estatuto.

TITULO VI

CONSEJERÍA

ARTICULO 204. CONSEJERÍA. Como parte del reto de contar con una educación integral, la Universidad del Atlántico ofrecerá a todos los estudiantes consejería integral para la orientación en su desarrollo académico y personal en su trayecto por la Institución. La consejería es responsabilidad de todos los Docentes de la Universidad y se creará una regulación para la materia.

“Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil aplicable a los estudiantes de Pregrado de la Universidad del Atlántico”

En todo caso, los estudiantes podrán contar con un consejero de manera permanente para acompañarlo en la toma de decisiones que podría afectar su desempeño en su recorrido por la Universidad.

TITULO VII

PROTOCOLO DE ATENCIÓN EN CASOS DE AMENAZAS, ACOSO, DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 205. Para la prevención, atención y protección de la comunidad estudiantil en cualquier caso de violencia de género, se remitirá a las disposiciones de orden nacional y la normatividad interna que expida para estos efectos la universidad.

TÍTULO VIII

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 206. COMPLEMENTARIEDAD. Hacen parte integral de este reglamento y, por tanto, constituyen normas complementarias, todas las reglamentaciones específicas en materias que se relacionen con la vida académica del estudiante.

ARTÍCULO 207. DEROGACIONES CONTRARIAS. El presente Reglamento deroga las Resoluciones, Acuerdos y demás normas que le sean contrarios.

ARTÍCULO 208. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero (01) de enero de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los siete (07) días del mes de octubre de 2024

RM


EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Presidente


JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaría